

**Transgresión de los derechos de los futbolistas profesionales por falta de control del Estado
a los clubes de fútbol en Colombia**

Jair Mina Mina

**Universidad la Gran Colombia
Facultad de Posgrados y Formación Continuada
Maestría en Derecho Administrativo y Ciencias Políticas
Bogotá D. C.
2017**

**Transgresión de los derechos de los futbolistas profesionales por falta de control del Estado
a los clubes de fútbol en Colombia**

Jair Mina Mina

Código No. 8011412587

Director

Doctor: Leonardo Pachón González

**Trabajo presentado como requisito para obtener el título de Máster en Derecho
Administrativo y Ciencias Políticas**

**Universidad la Gran Colombia
Facultad de Posgrados y Formación Continuada
Maestría en Derecho Administrativo y Ciencias Políticas
Bogotá D. C.
2017**

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
FACULTAD DE POSGRADOS MAESTRIA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RAE Resumen Analítico en Investigación

1. TÍTULO

TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES POR FALTA DE CONTROL DEL ESTADO A LOS CLUBES DE FÚTBOL EN COLOMBIA.

2. TRABAJO PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CIENCIAS POLÍTICAS

3. AUTOR:

Jair Mina Mina

4. DIRECTOR, ASESOR, CODIRECTOR O TUTOR

Doctor. Leonardo Pachón González

5. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho Constitucional, Reforma a la Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad.

6. PALABRAS CLAVE O DESCRIPTORES

Derechos, Futbolistas, Transgresión, Control Administrativo, Responsabilidad Del Estado.

7. RESUMEN

Esta investigación analiza, desde la perspectiva del derecho administrativo y las ciencias políticas, la responsabilidad del Estado frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas profesionales por falta de control del Estado a los clubes de fútbol en Colombia. Con ese propósito, se plantean los atributos legales del control administrativo a los clubes de fútbol profesional en el país, se describen las características de la intermediación deportiva en el fútbol profesional colombiano, se identifican las vicisitudes que surgen entre los intervinientes en el proceso del jugador profesional de fútbol en Colombia y se presentan a manera de ejemplos casos reales en los que se ha presentado transgresión de derechos de los futbolistas por parte de clubes profesionales de fútbol en Colombia.

El trabajo se encuentra organizado en seis capítulos, que incluyen el análisis de la historia del fútbol en Colombia y de la ley nacional del deporte y su relación con los derechos de estos futbolistas, al igual que el alcance del control administrativo fijado en cabeza de Coldeportes. Así mismo se estudia el alcance que tiene la intermediación vigente en el fútbol profesional del país, sus antecedentes, su situación actual, su presencia en el código de comercio y civil en el contrato de mandato o de representación. También se incluye el análisis de los derechos de los jugadores de fútbol, se estudian situaciones típicas en las que se presentan violaciones de los derechos jugadores profesionales de fútbol, sin que Coldeportes ejerza su función de control y supervisión, y se revisa el alcance jurídico de la responsabilidad del Estado desde el enfoque propuesto por Luhmann.

Nota de Aceptación

Firma del presidente del jurado

Firma del jurado

Firma del jurado

Bogotá D. C., Agosto de 2017.

Agradecimientos:

A quien nos da las fuerzas, la confianza y quien por sobre todo siempre cumple sus promesas, DIOS.

De manera fraternal a la Decanatura, Directores, Coordinadores, Docentes y Personal Administrativo de la Facultad de Postgrados y Formación Continuada, a mis compañeros de la IV Cohorte por la oportunidad.

A los Doctores, Compañeros y Amigos, por su enseñanza, por la confianza, insistencia en la dinámica de la investigación, e impulsos recibidos durante el recorrido estudiantil; quienes además me brindaron su dedicación, sabiduría y, experiencia para el desarrollo del presente trabajo.

A los docentes y compañeros de la Maestría con quienes, se tuvo la oportunidad de deliberar, experimentar, crear y compartir conocimiento.

Al personal de la logística de la Universidad, quienes me dieron la oportunidad de acceder a muchos de los medios tenidos en cuenta para el desarrollo del presente trabajo de Investigación, sin su apoyo no hubiera sido posible los resultados plasmados en el presente trabajo de Investigación.

Dedicatoria:

Este trabajo de grado y la culminación de este estudio posgradual es dedicado especialmente a mis hijos: Cristian Jessid, María Fernanda y Paula valentina Mina Galeano, a mi Esposa: Claudia Galeano Bautista, a mi señora madre Carlina Mina, a mis hermanos (as) y a la familia Mina en general, quienes han sido el soporte, la brújula y apoyo incondicional en las decisiones tomadas y que redundan en la meta hoy conseguida, a todos ellos quienes siempre confían y fortalecen el espíritu. Mis hijos por el tiempo que les resto para dedicarlos a la academia y al desarrollo de la presente investigación; sin su apoyo y ánimos las cosas no hubieran llegado a estas instancias.

Brindo además este trabajo de investigación a la población guacheneseña , a todos los jugadores Colombianos de fútbol que se encuentran en el país, y por sobre todos aquellos jugadores profesionales que desde el Exterior, ponen de presente a Colombia, a quienes fungen como intermediarios y/o representantes, a las asociaciones y agremiaciones de futbolistas, a los representantes legales y/o directivos de los clubes profesionales de fútbol, a la división mayor de fútbol colombiano y en especial a COLDEPORTES ente rector, regente y máxima autoridad administrativa del deporte Colombino, a fin de que por medio de este y como aporte logremos a la contribución a la práctica del deportes en condiciones justas y dignas, por ende favorezca el goce y la garantía de los derechos de los futbolistas en Colombia.

Me permito ceder los derechos morales de autor para la consulta parcial o total del trabajo de investigación desarrollado y titulado: **Transgresión de los derechos de los futbolistas profesionales por falta de control del estado a los clubes de fútbol en Colombia.** A fin de optar el título de Magister En Derecho Con Énfasis En Derecho Administrativo y Ciencias Políticas; de y para: consulta o reproducción parcial o total de la publicación electrónica del texto completo de trabajo. De la misma manera el registro en el catálogo OLIB de la biblioteca de la universidad la Gran Colombia.

En constancia firman:

Jair Mina Mina

C.C. No. 4.654.997 de Caloto (Cauca)

Tabla de Contenido

	Pág.
RAE Resumen Analítico en Investigación	3
INTRODUCCIÓN	14
1. EL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA.....	18
1.1. Historia.....	18
1.2. Actividad deportiva.....	22
1.3. Datos de los clubes Categoría Primera A - DIMAYOR 2017.....	26
1.4. Títulos por equipo fútbol profesional colombiano	28
1.5. Participación de títulos por equipo en el fútbol profesional colombiano.	29
1.6. Participación de sub-títulos por equipo en el fútbol profesional colombiano.	31
1.7. Datos de los Clubes Categoría Primera B - DIMAYOR 2017.	34
2. ASPECTOS LEGALES DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA.....	36
2.1. Marco de referencia general	38
2.1.1. La ley nacional del deporte frente a los derechos de los futbolistas profesionales	
39	
2.1.2. Alcance del control administrativo a cargo de Coldeportes	42
2.2. Aspectos legales relacionados con el futbolista profesional.....	50

2.2.1.	Dinámica administrativa del fútbol profesional en Colombia	50
2.3.	Generalidades sobre los derechos laborales de los jugadores profesionales de fútbol	
	52	
2.3.1.	Derechos deportivos.....	55
2.3.2.	Derechos económicos	56
2.4.	La intermediación deportiva en el fútbol profesional colombiano	57
2.4.1.	Antecedentes y situación actual.	57
2.4.2.	El contrato de mandato de representación.	63
3.	PAPEL DEL ESTADO FRENTE A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS DESDE LA TEORÍA DE LUHMANN.....	66
3.1.	Generalidades sobre la responsabilidad del Estado	66
3.2.	Luhmann y la responsabilidad del Estado	74
4.	METODOLOGÍA	79
4.1.	Método.....	79
4.2.	Procedimiento	79
4.3.	Muestra	80
4.4.	Fuentes de información.....	81
5.	RESULTADOS.....	82

5.1. Situación 1. Imposibilidad de poseer derechos deportivos de jugador sin que exista relación laboral.....	82
5.2. Situación 2. Titularidad de los derechos deportivos en jugadores.....	83
5.3. Situación 3. Límites constitucionales de los derechos deportivos.....	84
5.4. Situación 4. Terminación de la carrera deportiva por lesión y sin incapacidad legal.....	86
5.5. Situación 5. Jugador que fallece y su familia no recibe protección.....	87
5.6. Situación 6. Terminación injustificada del contrato de trabajo	88
5.7. Situación 7. Falta de protección frente a los riesgos laborales.	88
5.8. El autor la responsabilidad del Estado y la novedad jurídica	93
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	96
6.1. Conclusiones.....	96
6.2. Aportes.....	98
Referencias Bibliográficas	100

Lista de tablas

	Pág.
Tabla 1. Datos de los clubes Categoría Primera A	26
Tabla 2. Títulos Por Equipo Fútbol Profesional Colombiano.....	28
Tabla 3. Datos de los Clubes Categoría Primera B.....	34
Tabla 4. Situaciones incluidas en la muestra	80

Lista de Figuras

	Pág.
Figura 1. Títulos por equipo fútbol profesional colombiano	30
Figura 2. Distribución Porcentual - Títulos por equipo fútbol profesional colombiano.....	31
Figura 3. Sub - Campeonatos por equipo de fútbol profesional colombiano	32
Figura 4. Distribución Porcentual – Sub - Títulos por equipo - fútbol profesional colombiano..	33
Figura 5. Organigrama - Coldeportes	38

Abstract

This research analyzes, from the perspective of administrative law and political sciences, the responsibility of the State against the violation of the rights of football players due to lack of control of soccer clubs in Colombia. With this purpose, the legal attributes of the administrative control to the professional football clubs in the country are presented, the characteristics of the sports intermediation in Colombian professional soccer are described, the vicissitudes that arise between the participants in the professional soccer player process are identified and real cases in which there has been infringement of the rights of football players by professional football clubs in Colombia are studied.

The work is organized in five chapters, which include the analysis of the national law of sport and its relation to the rights of these players, as well as the scope of administrative control set at the head of Coldeportes. It also examines the scope of the current intermediation in professional football in the country, its background, its current situation, its presence in the commercial code and the representation mandate contract. This also includes the analysis of the rights of football players, and a review of the legal scope of State responsibility from the approach proposed by Luhmann.

Key words: Rights, football players, administrative control, State responsibility.

INTRODUCCIÓN

Detrás del espectáculo del fútbol se presentan una serie de situaciones que el público desconoce y que, sin embargo, tienen una incidencia determinante en la calidad de los eventos y de los torneos. Una de esas eventualidades tiene que ver con la situación legal y laboral de los deportistas, quienes en últimas son los que logran que se cumplan las expectativas que satisfacen a la afición y generan entre otros los ingresos para las instituciones o clubes deportivos.

El deporte es una actividad física, y para poder desempeñarse en el nivel competitivo se necesita renunciar a una serie de gustos, expectativas y deseos que requiere o debe tener una persona que se desempeña profesionalmente en una actividad en muchos casos diferente a las tradicionales; como ejemplos de esas renunciaciones necesarias para el éxito deportivo pueden citarse las limitaciones para descansar los fines de semana, comer determinados alimentos, asistir a algunas actividades sociales o familiares, asistir a determinados programas de estudio, disfrutar de entretenimientos en horarios específicos, o permanecer durante un tiempo considerable en un determinado lugar conexas a la actividad. Todas esas pequeñas satisfacciones, normales para la mayoría de las personas, son parte entre otros, algunos de los sacrificios que debe hacer un deportista de nivel competitivo.

Como compensación a esas privaciones, el futbolista profesional aspira a tener unas garantías prestacionales y laborales que, adicionalmente, le permitan dedicarse a lo que a él le gusta, además de poder realizar su plan de vida; sin embargo, con frecuencia se presentan inconvenientes legales asociados con su actividad y con su relación con las instituciones y/o clubes deportivos.

En este trabajo se analiza específicamente la situación legal de los futbolistas profesionales frente a dichos clubes, enfocándose en el papel que tiene el Estado de proteger y garantizar los derechos de los futbolistas.

La investigación partió de considerar que ser futbolista es una profesión con unas características plenamente diferenciables, cuando se le compara con otras como el ejercicio de la medicina, la contaduría, la ingeniería y también el derecho, entre otras. En su ejercicio se mezclan diferentes condiciones, empezando por la condición de requerir un talento que sea susceptible de ser explorado y/o explotado comercialmente, además de tratarse de una actividad cuyo ejercicio se encuentra fuertemente limitado por la edad de quien la práctica, debido precisamente al decaimiento natural del rendimiento físico que exige su ejercicio en el terreno profesional. Adicionalmente, para que un futbolista pueda alcanzar los ingresos necesarios para poder garantizarle a su familia al menos un nivel de vida digno no es suficiente contar con ese talento o habilidad física, dado que su vinculación con un club deportivo implica una serie de procesos y requisitos prácticos y legales que no son superados por todos quienes cuentan con la capacidad física. Así mismo existen otros actores que inciden en el ejercicio de la profesión, como los patrocinadores o sponsor de los clubes de fútbol, los aficionados que asisten a los escenarios deportivos o estadios de fútbol, los periodistas deportivos, los medios de comunicación, entre otros.

Cada uno de estos intervinientes en el negocio del fútbol tiene y defienden sus propios intereses, lo que en algunos casos lleva a que sean transgredidos los derechos del futbolista. Es por ello que estos jugadores y especialmente en la medida en que avanzan en su nivel de desempeño y reconocimiento, acuden a los servicios que un representante o intermediario le

puede ofrecer, con el propósito de hacer valer sus derechos ante los otros intervinientes. A pesar de existir en Colombia una legislación que regula la actividad de cada uno de quienes participan en el negocio del fútbol, así como una definición constitucional y legal de los derechos del profesional del fútbol, se siguen presentando a diario diferentes prácticas y tratos que, desde el punto de vista reglamentario, constituyen transgresiones a sus derechos, particularmente por parte de los clubes profesionales.

Lo anterior sucede a pesar de ser Colombia un Estado Social de Derecho, de acuerdo con los primeros artículos de la Constitución Política, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, debido a que el gremio de futbolistas es relativamente pequeño cuando se le compara con otros, son escasas las investigaciones que se han adelantado frente a la situación que enfrentan. Debido a su experiencia personal como deportista y como actual intermediario de futbolistas, el autor del presente trabajo propone en su desarrollo dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿cuál es la responsabilidad del Estado frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia?

Como Objetivo General: Se analiza la responsabilidad del Estado frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia.

A modo, los Objetivos Específicos: Se plantearon los atributos legales del control administrativo a los clubes de fútbol profesional, se describieron las características de la intermediación deportiva en el fútbol profesional colombiano, así mismo se logró identificar las

vicisitudes que surgen entre los intervinientes en el proceso profesional del jugador de fútbol en Colombia.

Para cumplir el Objetivo General y por consiguiente dar respuesta a la pregunta de investigación, se utilizó la línea de investigación correspondiente a: derecho constitucional, reforma a la administración de justicia y bloque de constitucionalidad, enmarcada en la sublínea: teoría del derecho, la justicia y la política propia de la UGC; el Método recurrido en la presente investigación, obedeció al análisis documental - método de caso, a fin de mostrar las situaciones en las que se presenta transgresión de derechos a los futbolistas profesionales por parte de los clubes profesionales de fútbol en Colombia y por ende demostrar la hipótesis planteada consistentes en la responsabilidad del Estado por omisión frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas profesionales por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia.

Para la academia, esta Investigación se justifica en tanto que es evidente la presencia de manipulaciones utilizadas en algunos clubes profesionales de fútbol en Colombia, antes y durante el proceso de contratación, las que trasgreden los derechos deportivos, económicos, prestacionales y fundamentales de los jugadores profesionales, sin que COLDEPORTES en representación del Estado, ejerza los controles que la ley y la constitución le emanan.

1. EL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA

1.1. Historia

Aunque el primer partido oficial se jugó el 6 de marzo de 1908, un partido organizado y con árbitro en la ciudad costera de Barranquilla (Palacios, 2015), de acuerdo con la reseña hecha por Prieto (2014), en 1909 se funda el primer club de fútbol en Colombia, que se denominó “Barranquilla Fútbol Club”, lo que motivó que sucediera lo mismo en otras ciudades. En el siguiente año, se fundó el Santamaría Fútbol, en Bogotá el Polo Club y la Escuela Militar (1910), seguidos por el Cali Fútbol Club en 1912 y el Medellín Fútbol Club en 1913. En 1924 se fundan las ligas y en 1936 la Federación Colombiana de Fútbol con reconocimiento de la FIFA,

En la medida en que los clubes fueron evolucionando, algunos de ellos presentaron sus primeros problemas financieros, debido a que sus ingresos provenían casi de manera exclusiva de las taquillas; la primera medida que aplicaron dichos clubes fue la emisión de acciones entre los aficionados. Algunos poseedores tuvieron la capacidad no solo de adquirir acciones sino de prestarles dinero a los clubes, que garantizaron el pago con el endoso de los derechos deportivos de algunos jugadores. En algunos casos se presentó concentración de acciones en cabeza de un solo inversionista, *“quien al marcharse podría dejar al equipo en la bancarrota, como le sucedió a los equipos Cúcuta, Tolima, Quindío y Bucaramanga”* (Velásquez, 2013, pág. 35). Dentro de esos movimientos se destacan los casos de:

Gabriel Camargo, quien se pasó del Tolima al Santa Fe con todo un equipo, u Octavio Piedrahita, quien, siendo propietario del Pereira, nombró a un hermano como presidente y luego compró al Nacional. Antes de la llegada de estas personas el fútbol era conocido

por dirigentes que no buscaban obtener ganancias, sino que actuaban únicamente por amor a la institución. Por esta razón, al finalizar el año, los clubes arrojaban pérdidas enormes y se quedaban sin poder contratar jugadores. (Velásquez, 2013, pág. 35)

Esa situación fue aprovechada por otros inversionistas como los hermanos Gilberto y Miguel Rodríguez Orejuela, quienes en su condición de narcotraficantes se apropiaron del Club América de Cali, lo que le permitió a esa organización ganar los campeonatos nacionales de los años 1979, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1990 y 1992, así como cuatro subcampeonatos de la copa Libertadores de América (1985, 1986, 1987 y 1996), debido a que sus fortunas le permitieron al club traer a sus filas a jugadores internacionales que no podían ser financiados por otros clubes del país y que tenían una capacidad de juego que le permitió al club tales logros, tal como lo registra Velásquez (2013). A pesar de esas victorias deportivas, a la larga esa presencia de dineros provenientes del narcotráfico en el América de Cali le generó inconvenientes con el Estado, debido a su inclusión en la Lista Clinton, lo que le impidió realizar transacciones con otras empresas, abrir cuentas bancarias y en general realizar operaciones prohibidas por las políticas para la prevención del lavado de activos. (Roldán, 2014)

Situación similar se presentó en el caso del Millonarios Fútbol Club, que a comienzos de la década de los 70 era el poseedor del mayor número de estrellas como ganador del campeonato nacional de fútbol; sin embargo, debió enfrentar una situación de limitaciones económicas, que le llevó a vender su sede; a principios de 1982 debió poner en venta un buen número de acciones para atender las deudas contraídas; dentro de los compradores de esas acciones estuvieron los hermanos Justo Pastor y Gonzalo Rodríguez Gacha, quienes adquirieron el 53% de las acciones del club; este último era conocido con el alias de El Mexicano, narcotraficante fundador y miembro del denominado Cartel de Medellín. (Gutiérrez, 2014)

También el Club Santa Fe fue objeto de una situación similar, cuando en 1981, tras la búsqueda infructuosa por varios años de una solución a sus problemas financieros, aceptó la vinculación de Fernando Carrillo, “*quien era propietario del Grupo Inverca (arroz, licores y construcciones) y de una cadena de droguerías, a través de la cual distribuía insumos para el refinamiento de cocaína*” (Velásquez, 2013, pág. 39). Esas acciones pasaron posteriormente al control de Pablo Escobar, quien por ese entonces se desempeñaba como Representante a la Cámara. Por su parte, el Atlético Nacional también tuvo entre sus mayores accionistas a Fernando Carrillo, mientras que el Deportes Tolima, el Deportivo Cali, el Cúcuta Deportivo, el Deportes Quindío, el Atlético Bucaramanga, Junior, Unión Magdalena y Once Caldas también recibieron en momentos de crisis dineros de inversionistas con recursos de dudosa procedencia y algunos de ellos claramente vinculados con el narcotráfico. (Roldán, 2014)

El asesinato del árbitro Álvaro Ortega en noviembre de 1989, tras arbitrar en Girardot el partido de fútbol entre Independiente Medellín y América de Cali, motivó que el Ministerio de Educación, en asocio con Coldeportes, solicitara a los clubes las siguientes medidas:

- Que los jugadores, técnicos y árbitros declararan públicamente la ausencia de presiones.
- Que cada club presentara su declaración de ingresos y egresos para constatar la procedencia de los dineros invertidos.
- Hacer llegar a Coldeportes el contrato de cada jugador y técnico incluyendo un certificado el cumplimiento de las normas cambiarias.
- Que ninguno de los directivos de los clubes estuviera vinculado a investigaciones jurídicas.

Sin embargo, estos requerimientos no fueron cumplidos a satisfacción por todos los clubes. Ante esa situación de crisis, se buscó ampliar las opciones de comercialización del fútbol en Colombia, empezando por la búsqueda de un patrocinador, que fue la firma Protabaco, lo que dio origen a la Copa Mustang; esta firma aportó una suma de dinero anual por este derecho para aliviar la situación económica de los clubes que lo requerían, como contraprestación para que el campeonato llevara su nombre. A su vez, otras marcas empezaron a patrocinar a los equipos de manera individual, como sucedió con Philips que patrocinó al Once Caldas, Kosta Azul patrocinaría al Deportivo Pereira, Costeñita al Bucaramanga y Cerveza Águila al Junior (Arango, 2016).

En 1994 volvió a presentarse una situación relacionada con la presencia de dineros de dudosa procedencia, cuando el propietario del Unión Magdalena fue detenido por la tenencia de una carga considerable de marihuana en un predio de su propiedad. Una de las medidas que se estableció fue la limitación del número de jugadores extranjeros, que buscó evitar la necesidad de grandes capitales para financiar la compra de jugadores extranjeros, además de lograr una competencia más uniforme entre los equipos, lo que además permitía una mayor promoción de los jugadores nacionales, como lo señala (Celis, 2014).

Progresivamente los jugadores nacionales fueron mejorando su nivel, en la medida en que el paso del tiempo les permitió alcanzar la edad suficiente para explotar las capacidades adquiridas en las divisiones inferiores. Se empezó a producir un fenómeno de exportaciones de jugadores, siendo Europa el destino predilecto. Este proceso fue liderado por jugadores como el Carlos “el Pibe” Valderrama, quien fue transferido al Montpellier de Francia, Albeiro “el Palomo” Usuriaga contratado por el Málaga de España, Andrés Escobar y John Jairo Trellez

vinculados a clubes de Berna y Zúrich. Otros futbolistas colombianos en Europa fueron Leonel Álvarez y René Higuita, como parte de la nómina del Valladolid, bajo la dirección del también colombiano Francisco Maturana (de Guevara, 2016).

Esos jugadores fueron los pioneros y no solamente abrieron las puertas a otros jugadores en clubes extranjeros, sino que además les trajeron a los colegas colombianos enseñanzas como la necesidad de un alto nivel de disciplina, teniendo en cuenta que los jugadores nacionales típicamente eran hijos de familias muy humildes y particularmente de barrios pobres, con bajo nivel educativo, que no sabían físicamente qué hacer con las grandes sumas de dinero que empezaron a recibir. (Velásquez, 2013)

En los años recientes Colombia no solamente ha continuado la exportación de jugadores como Radamel Falcao García, James Rodríguez, David Ospina, Freddy Guarín, Camilo Zúñiga, Pablo Armero, Jackson Martínez, Juan G. Cuadrado o Jerry F. Mina (Duque, 2016), sino que además la Selección Nacional se ha convertido en protagonista destacado en las versiones recientes de las competencias y campeonatos internacionales y mundial de esta actividad deportiva.

1.2. Actividad deportiva

El nacimiento del fútbol profesional colombiano tiene directa relación con la creación de la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), la cual fue fundada el 27 de junio de 1948 en Barranquilla, precisamente, con el objetivo de organizar un torneo fútbol profesional en el país. (Ruiz G. , 2017).

Ahora bien, la actividad del fútbol a nivel profesional se juega o es practicada internacionalmente en canchas de césped o sintética en donde participan por equipo con once jugadores por cada equipo, incluyendo a los porteros. Sin embargo, también se practica el microfútbol, también conocido como fútbol sala, fútbol de salón o futsal, que al igual que el fútbol es un deporte colectivo de pelota practicado entre dos equipos de cinco jugadores cada uno, dentro de una cancha de suelo duro. Este fue inspirado en el fútbol, que es la base del juego, el balón mano y el baloncesto; de cada uno toma parte de las reglas y algunas tácticas de juego. (Durango, 2016)

Además del fútbol profesional, los clubes también pueden contar con Las Divisiones Menores o amateur, las que en muchos casos se convierten en la base del equipo profesional o de alta competencia la que está conformada por jugadores no profesionales, es decir, que no tienen el mismo tipo de vinculación prestacional o contractual, la que sí poseen los jugadores profesionales. Estos jugadores son seleccionados por los clubes entre diferentes candidatos que previamente aspiran a convertirse en el futuro en jugadores profesionales, por lo que además reciben entrenamientos para mejorar o perfeccionar su nivel. En la medida en que un jugador aficionado alcanza por medio de los procesos en escuelas de formación el nivel necesario, se gestan las acciones para ingresar o ser escrito como profesional, por ende para perfilarse a la competición en la división profesional, el traspaso o cesión de los derechos deportivos serán en la mayoría de los casos adquiridos mediante la tasación o consideración de un determinado valor, lo que representa una retribución económica para la escuela de formación deportiva, el club profesional y para el mismo jugador, quienes, de esta forma, ven compensado su esfuerzo de varios años de preparación. (Fernández P. , 2013)

De acuerdo con el Reglamento vigente de la DIMAYOR, en su artículo 22:

Para los Campeonatos “Liga Águila I” y “Liga Águila II” los Clubes Afiliados podrán inscribir hasta veinticinco (25) jugadores. Parágrafo 1: los Clubes que participen en la Copa Libertadores 2018 y en la Copa Sudamericana 2018, podrán inscribir cinco (5) jugadores adicionales. Parágrafo 2: los Clubes podrán inscribir hasta cuatro (4) jugadores extranjeros dentro del cupo establecido en el presente artículo. (DIMAYOR, 2016, pág. 1)

Para el año 2017 se jugarán dos campeonatos así: 1) Liga Águila I, 2) Liga Águila II. En cada uno de los partidos de dichos campeonatos se adjudicarán tres puntos por partido ganado, un punto por partido empatado y cero puntos por partido perdido. La Liga Águila I se realiza con la participación de veinte clubes y se desarrolla en cuatro fases: 1. Todos Contra Todos, 2. Cuartos de Final, 3. Semifinal y 4. Final. Por su parte, la Liga Águila II se juega bajo la misma estructura de la Liga Águila I. El reglamento de la DIMAYOR también define las condiciones para seleccionar a los clubes participantes en la Copa Libertadores y la Copa Suramericana.

Así mismo define las condiciones que hacen que un equipo descienda a la categoría B, lo que hace que reciba menos ingresos de sus patrocinadores. Así mismo establece que el jugador que aparezca inscrito en la planilla de juego de un partido oficial no podrá cambiar de un Club a otro durante el mismo Campeonato. (DIMAYOR, 2016, pág. 15). De acuerdo con el artículo 26, sólo podrá actuar como jugador y figurar como tal en las planillas de juego, quien haya obtenido la respectiva aprobación de la DIMAYOR y se encuentre registrado en la planilla oficial de jugadores, previo el lleno de los requisitos exigidos para tal efecto. Adicionalmente, el artículo 29 prevé que, mediante la inscripción, los jugadores aceptan los estatutos y reglamentos de la FIFA, la CONMEBOL, la FCF, la DIMAYOR y el club al cual pertenecen.

En virtud del artículo 30, los jugadores profesionales inscritos para los Campeonatos “Liga Águila I” y “Liga Águila II” no podrán actuar en torneos que se celebren simultáneamente al de la DIMAYOR sin autorización de esta entidad, salvo si se trata del Campeonato organizado por la Federación Colombiana de Fútbol o cuando representen a su país en un Seleccionado Nacional o en los torneos internacionales reconocidos por la FIFA o la CONMEBOL.

En cuanto a los aspectos estrictamente laborales como el horario de trabajo, la asistencia a entrenamientos y la participación en partidos, los contratos entre los clubes y los jugadores no precisan la cantidad de cada una de estas actividades, dado que se parte del supuesto de que el jugador está interesado en asistir a todos los entrenamientos que el club organice, con el propósito de poder hacer parte de la nómina titular en la mayor cantidad posible de partidos. Esto debido a que la mayor cantidad de veces haga parte de la alineación titular, supone una mayor posibilidad de ser contratado por equipos que le ofrezcan mejores condiciones económicas en el futuro (Auletta, 2015). Adicionalmente, el técnico de cada equipo tiene formalmente la facultad de decidir cuáles son los jugadores que pueden participar en cada partido, con lo cual puede hacer exigencias en materia de disciplina.

La Categoría Primera A, llamada por motivos comerciales Liga Águila, es el campeonato de primera división del fútbol profesional de Colombia, que es organizado por la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR), entidad dependiente de la Federación Colombiana de Fútbol. Desde su profesionalismo en 1948 el certamen se ha disputado durante 69 años (incluyendo la Temporada suspendida en 1989) y se han otorgado 53 títulos en torneos largos y 31 en torneos cortos, para un total de 84 títulos oficiales, siendo Atlético Nacional de Medellín el equipo más ganador en la primera división de Colombia, obteniendo 16 títulos, segundo está























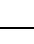
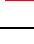




Millonarios de Bogotá, quien registra 14 títulos en esta categoría, seguido del América de Cali, quien ha ganado 13 títulos.

Según el ranking 2016 de la IFFHS la Categoría Primera A es la 2º liga profesional más fuerte del mundo.² Mientras tanto, está ubicada como la 3º mejor de Sudamérica en el siglo XXI, solo por detrás del Campeonato Brasileño de Serie A y de la Primera División de Argentina respectivamente, según la misma entidad”. (Ruiz G. , 2017)

1.3. Datos de los clubes Categoría Primera A - DIMAYOR 2017.

En la parte inferior de este acápite, se registran los datos más relevantes de los clubes registrados y que participan en la Categoría Primera A, y que están afiliados a la DIMAYOR durante el primer y segundo semestre del año 2017. (Ruiz G. , 2017)

Tabla 1. Datos de los clubes Categoría Primera A

Equipo	Entrenador	Ciudad	Estadio	Aforo	Marca	Patrocinador
 Alianza Petrolera	 Jorge Luis Bernal	Barrancabermeja	Daniel Villa Zapata	10.400	 FSS	 Alcaldía de Barrancabermeja
 América de Cali	 Hernán Torres	Cali	Estadio Olímpico Pascual Guerrero	42.200	 Adidas	 Pepsi
 Atlético Bucaramanga	 Fernando Castro - Jaime de la Pava.	Bucaramanga	Alfonso López	28.000	 Deporte Total	 Freska Leche
 Atlético Huila	 Néstor Craviotto	Neiva	Guillermo Plazas Alcid	28.000	 Sheffy	 ElectroHuila
 Atlético Nacional	 Juan Manuel Lillo	Medellín	Atanasio Girardot	48.700	 Nike	 Postobón
 Cortuluá	 Néstor Otero	Tuluá	Doce de Octubre	14.000	 Keuka	 Bodytech
 Deportes Tolima	 José Hernández	Ibagué	Manuel Murillo Toro	40.000	 Sheffy	 Cervecería Bavaria S.A.

Equipo	Entrenador	Ciudad	Estadio	Aforo	Marca	Patrocinador
 Deportivo Cali	 Héctor Cárdenas	Cali	Deportivo Cali	55.500	 Umbro	 Siesa
 Deportivo Pasto	 Flabio Torres	Pasto	Departamental Libertad	28.400	 Saeta	 Aguardiente Nariño
 Envigado F. C.	 Ismael Rescalvo / Rubén D. Bedoya	Envigado	Polideportivo Sur	14.000	 Kaxon	 Inder envigado
 Independiente Medellín	 Juan José Peláez	Medellín	Atanasio Girardot	48.700	 Puma	 Pepsi
 Jaguares	 Hubert Bodhert	Montería	Jaraguay	8.000	 Kaxon	 Comfacor
 Atlético Junior	 Julio A. Comesaña	Barranquilla	Metropolitano Roberto Meléndez	50.000	 New Balance	 Cerveza Águila
 La Equidad	 Luis Fernando Suarez	Bogotá	Metropolitano de Techo	10.000	 Puma	 La Equidad Seguros
 Millonarios	 Miguel Ángel Russo	Bogotá	Nemesio Camacho El Campín	40.000	 Adidas	 Pepsi
 Once Caldas	 Francisco Maturana	Manizales	Palogrande	43.680	 Umbro	 DAF
 Patriotas Boyacá	 Diego Corredor	Tunja	La Independencia	30.000	 Kimo	 Incap
 Rionegro Águilas	 Óscar Pérez	Rionegro	Alberto Grisales	14.000	 Sheffy	 Alcaldía de Rionegro
 Santa Fe	 Gregorio Pérez	Bogotá	Nemesio Camacho El Campín	40.000	 Umbro	 Huawei
 Tigres	 John Jairo Bodmer	Bogotá	Metropolitano de Techo	10.000	 Effort	No Registra

Fuente: Ruíz (2017)

1.4. Títulos por equipo fútbol profesional colombiano

A continuación, se describen los títulos obtenidos por los equipos que, a la fecha, han participado en los rentados de fútbol profesional colombiano.

Tabla 2. Títulos Por Equipo Fútbol Profesional Colombiano

Club	Títulos	Subtítulos	Año / campeonato	Año / subcampeonato
Atlético Nacional	16	10	1954, 1973, 1976, 1981, 1991, 1994, 1999, 2005-i, 2007-i, 2007-ii, 2011-i, 2013-i, 2013-ii. 2014-i, 2015-ii y 2017-i	1955, 1965, 1971, 1974, 1988, 1990, 1992, 2002-i, 2004-i y 2004-ii.
Millonarios	14	9	1949, 1951, 1952, 1953, 1959, 1961, 1962, 1963, 1964, 1972, 1978, 1987, 1988 y 2012-ii.	1950, 1956, 1958, 1967, 1973, 1975, 1984, 1994 y 1996.
América de Cali	13	7	1979, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1990, 1992, 1997, 2000, 2001, 2002-i y 2008-ii.	1960, 1969, 1987, 1991, 1995, 1999 y 2008-i.
Deportivo Cali	9	14	1965, 1967, 1969, 1970, 1974, 1995/96, 1998, 2005-ii y 2015-i.	1949, 1962, 1968, 1972, 1976, 1977, 1978, 1980, 1985, 1986, 2003-ii, 2006-i, 2013-ii y 2017-i.
Independiente Santa Fe	9	4	1948, 1958, 1960, 1966, 1971, 1975, 2012-i, 2014-ii y 2016-ii.	1963, 1979, 2005-i y 2013-i
Junior	7	9	1977, 1980, 1993, 1995, 2004-ii, 2010-i y 2011-ii.	1948, 1970, 1983, 2000, 2003-i, 2009-i, 2014-i, 2015-ii y 2016-i.
Independiente Medellín	6	9	1955, 1957, 2002-ii, 2004-i, 2009-ii y 2016-i.	1959, 1961, 1966, 1993, 2001, 2008-ii, 2012-ii, 2014-ii y 2015-i.
Once Caldas	4	2	1950, 2003-i, 2009-i y 2010-ii.	1998 y 2011-ii.
Deportes Tolima	1	6	2003-ii.	1957, 1981, 1982, 2006-ii, 2010-ii y 2016-ii.
Deportes Quindío	1	2	1956	1953 y 1954

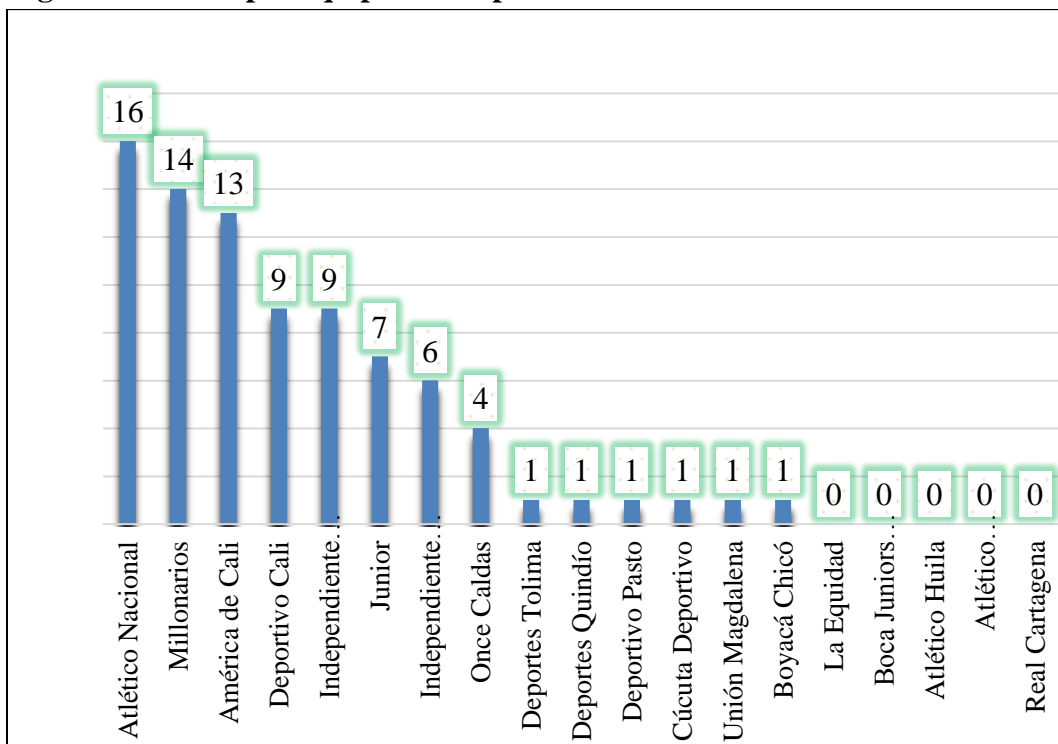
Club	Títulos	Subtítulos	Año / campeonato	Año / subcampeonato
Deportivo Pasto	1	2	2006-i.	2002-ii y 2012-i.
Cúcuta Deportivo	1	2	2006-ii.	1964.
Unión Magdalena	1	0	1968	-
Boyacá Chicó	1	0	2008-i.	-
La equidad	0	3	-	2007-ii, 2010-i y 2011-i.
Boca Juniors de Cali	0	2	-	1951 y 1952
Atlético Huila	0	2	-	2007-i y 2009-ii.
Atlético Bucaramanga	0	1	-	1997.
Real Cartagena	0	1	-	2005-ii.

Fuente - Anexo: Títulos oficiales de clubes de fútbol colombiano. (Ruiz G. , 2017)

1.5. Participación de títulos por equipo en el fútbol profesional colombiano.

A continuación, se muestra la participación en la obtención de títulos de los clubes de fútbol profesional en Colombia, con respecto de 84 competiciones que hasta el primer semestre del año 2017 se han celebrado; la Figura 1 detalla el número de títulos que, como campeón de rentados, han obtenidos los equipos que hasta la fecha han participado.

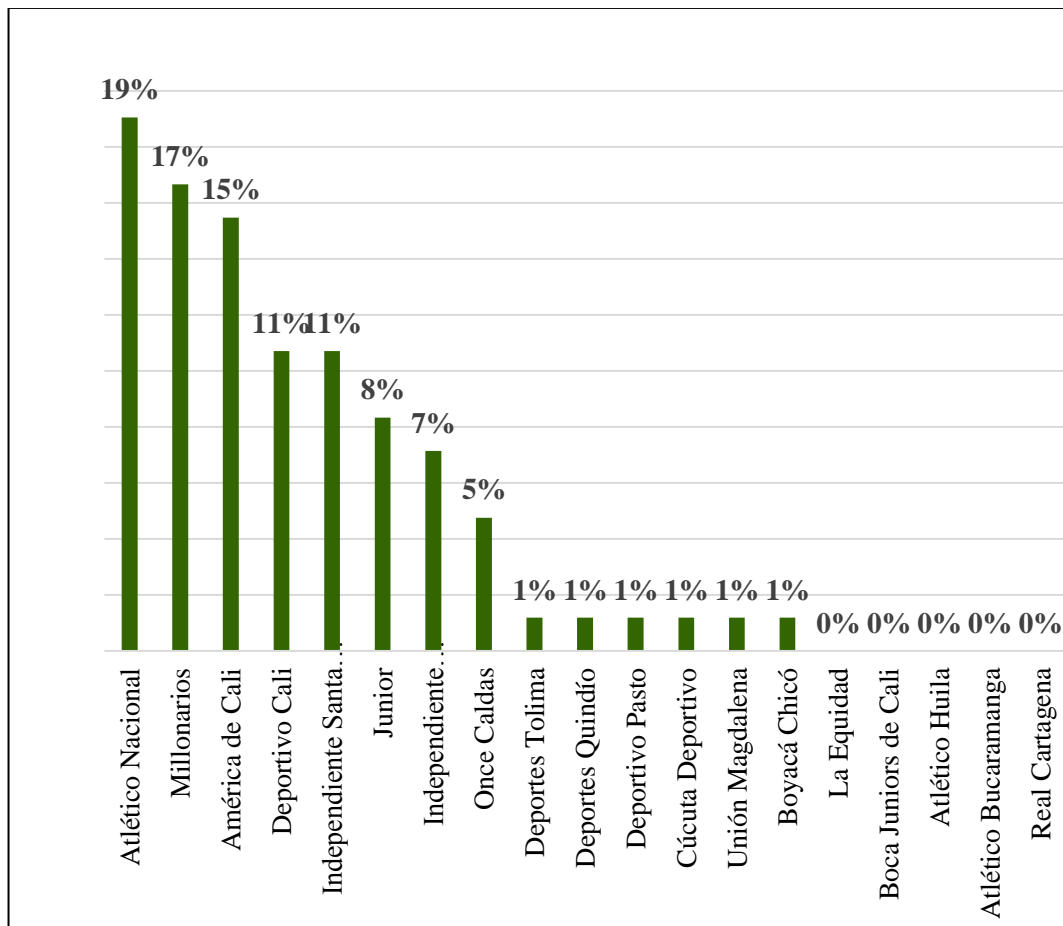
Figura 1. Títulos por equipo fútbol profesional colombiano



Fuente: Ruíz (2017)

Resaltan los títulos obtenidos por el Atlético Nacional, equipo que durante las (84) competiciones ha sido campeón en 16 ocasiones, las que representan el 19% sobre el total de las participaciones, seguido por Millonarios que ha obtenido 14 títulos, para una representación del 17%, mientras que en la tercera posición de campeonatos logrados se encuentra al América de Cali con un total de 13 certámenes, equivalentes estos al 15% de las competiciones perpetradas, tal como se observa en la Figura 2.

Figura 2. Distribución Porcentual - Títulos por equipo fútbol profesional colombiano.

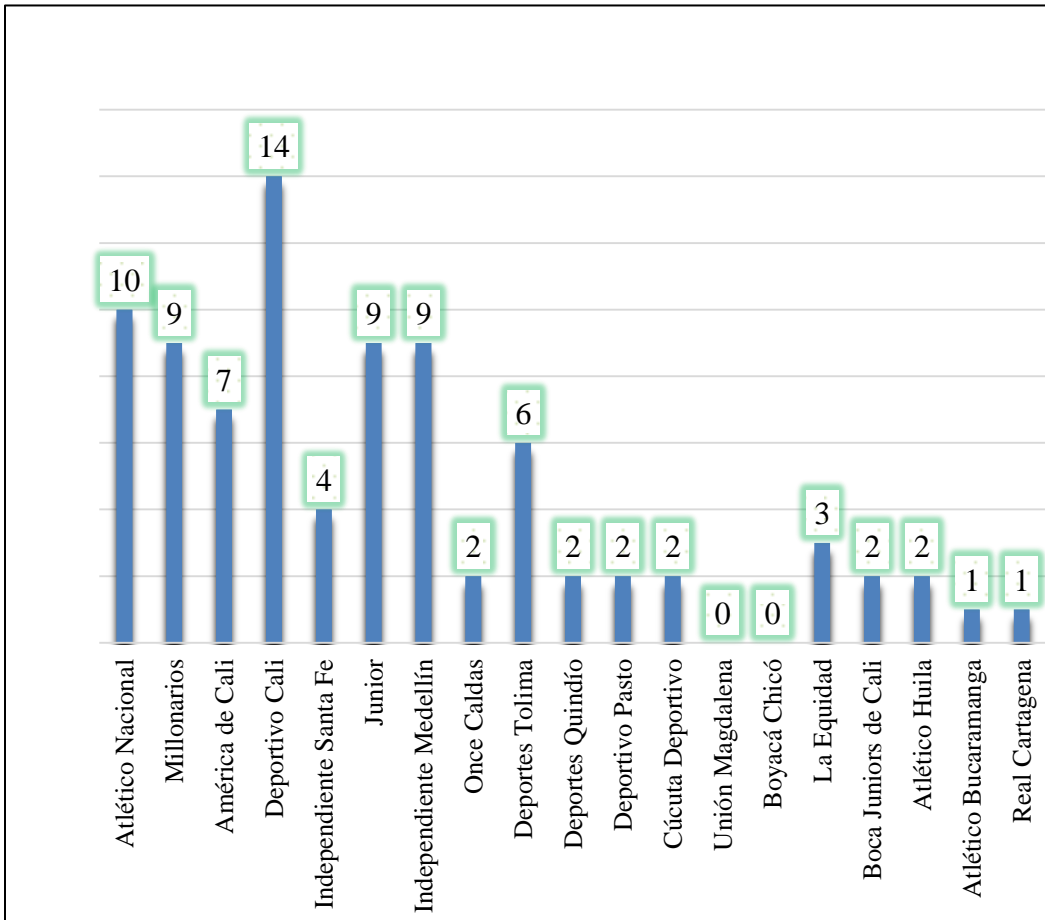


Fuente: Ruíz (2017)

1.6. Participación de sub-títulos por equipo en el fútbol profesional colombiano.

A continuación, se muestra la participación en la obtención de los Sub-títulos de los clubes de fútbol profesional en Colombia, con respecto de 85 competiciones que hasta el primer semestre del año 2017 se reportan; la Figura 3 detalla el número de sub-títulos obtenidos por los equipos que hasta la fecha señalada han participado.

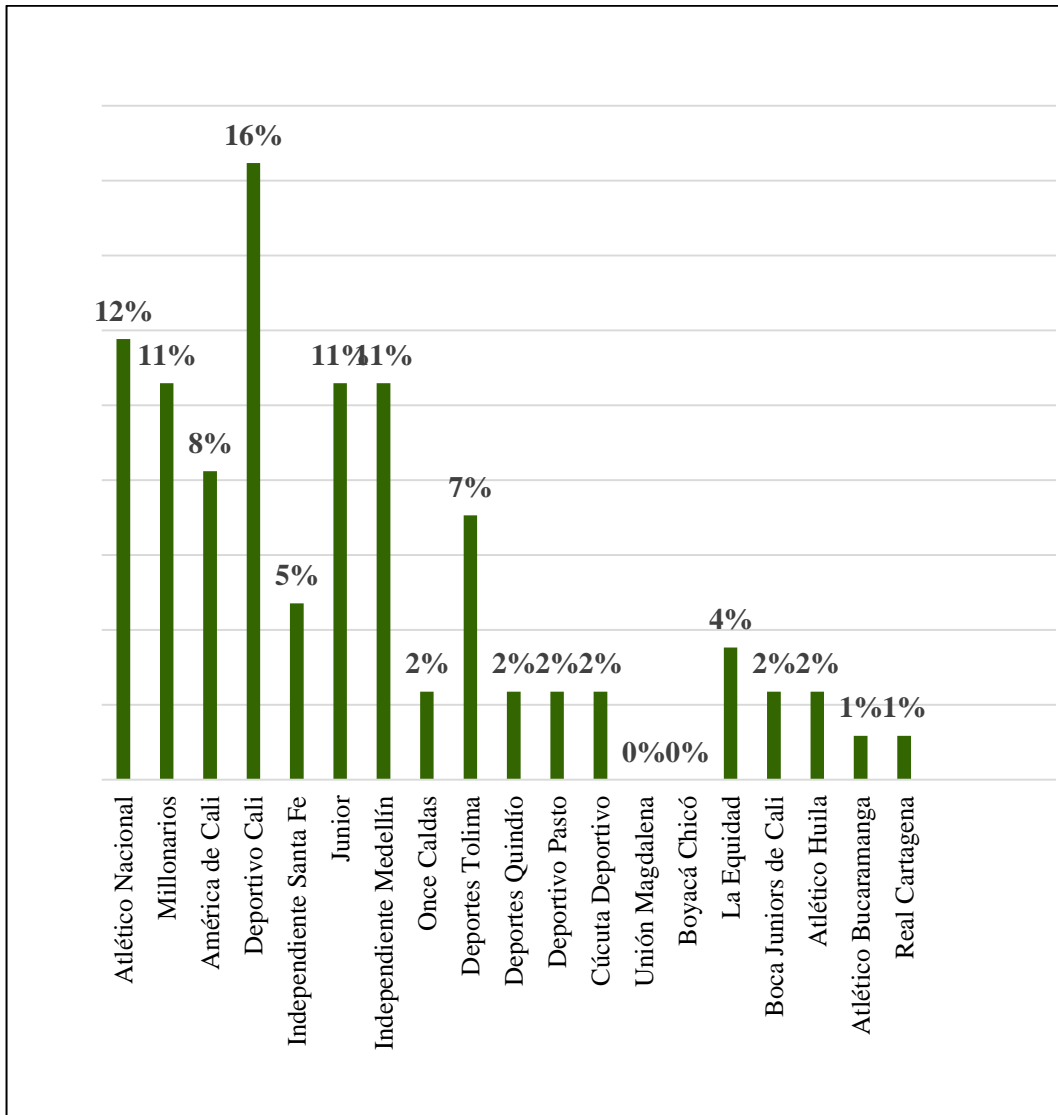
Figura 3. Sub - Campeonatos por equipo de fútbol profesional colombiano



Fuente: (Ruiz G. , 2017)

Se destacan los sub-títulos obtenidos por el Deportivo Cali, equipo que durante las (85) competiciones reportadas, ha sido sub-campeón en 14 ocasiones, las que representan el 16% sobre el total de las participaciones obtenidas, seguido por Atlético Nacional que ha obtenido 10 subtítulos, para una representación del 12%, mientras que en el tercer lugar de subcampeonatos logrados en el rentado profesional colombiano, se encuentra al Independiente Medellín, Junior de Barranquilla y Millonarios, los que con un total de 9 disputas cada uno y que en particular representan el 11% de los torneos efectuados, tal como se observa en la Figura 4.

Figura 4. Distribución Porcentual – Sub - Títulos por equipo - fútbol profesional colombiano.

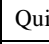





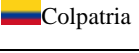
Hasta acá se ha mostrado y/o descrito, algunos de los aspectos más relevantes de la historia y la actualidad del fútbol Profesional Colombiano y en especial lo concerniente con la categoría A.

1.7. Datos de los Clubes Categoría Primera B - DIMAYOR 2017.

En la Tabla 3 se registran los nombres y algunas características de los clubes o Equipos participantes en la Categoría Primera B o Acenso, los cuales y como es debido hacen parte y están afiliados a la DIMAYOR, durante el año 2017 se celebra el Vigésimo octavo (28) torneo de la segunda división del fútbol profesional colombiano.

Tabla 3. Datos de los Clubes Categoría Primera B

Equipo	Entrenador	Ciudad	Estadio	Aforo	Marca	Patrocinador
 Atlético	 Luis Eduardo Gómez	Cali	Pascual Guerrero	42.200	 Vicbay	No Registra
 Barranquilla F. C.	 Arturo Reyes	Barranquilla	Metropolita no Roberto Meléndez	50.000	 New Balance	 Alamar
 Bogotá F. C.	 Ernesto Pacheco	Bogotá	Metropolita no de Techo	10.000	 Gogo	 Dynamic
 Boyacá Chicó	 John Jaime Gómez	Tunja	La Independencia	30.000	 Geus	 Universidad de Boyacá
 Cúcuta Deportivo	 Flavio Robatto	Zipaquirá	Municipal Héctor El Zipa González	5.000	 Kimo	No Registra
 Deportes Quindío	 Alberto Suárez	Armenia	Centenario de Armenia	21.500	 Kimo	No Registra
 Deportivo Pereira	 Alberto Bulleri	Pereira	Hernán Ramírez Villegas	30.297	 Faby Sport	 Kosta Azul
 Fortaleza	 Carlos Barato	Zipaquirá	Municipal Héctor El Zipa González	5.000	 FSS	 Aguardiente Néctar
 Leones	 Juan Carlos Álvarez	Itagüí	Metropolita no de Ditaires	12.000	 Novo	 Gobernación de Antioquia
 Llaneros	 Jairo Patiño	Villavicencio	Manuel Calle Lombana	15.000	 Kimo	 Aguardiente Llanero
 Orsomarso	 José Gabriel Sangiovanni	Palmira	Francisco Rivera Escobar	9.500	 Kimo	 Alcaldía de Palmira

Equipo	Entrenador	Ciudad	Estadio	Aforo	Marca	Patrocinador
 Real Cartagena	 José Fernando Santa	Cartagena	Jaime Morón León	20.000	 Kelme	 Gobernación de Bolívar
 Real Santander	 Víctor Hugo González	Floridablanca	Álvaro Gómez Hurtado	12.000	 Triángulo Deportivo	 Freska Leche
 Unión Magdalena	 Nilton Bernal	Magangué	Diego de Carvajal	15.553	 FSS	 Tierra Santa
 Universitario	 César Torres	Popayán	Ciro López	5.000	 Kimo	 Colpatria
 Valledupar F. C.	 Wilberto Pana	Valledupar	Armando Maestre Pavajeau	30.000	 Saeta	 Alcaldía de Valledupar

Fuente: Ruíz (2017)

El torneo de la categoría primera B, se desarrolla mediante sistema de juego 16 fechas con formatos de play-offs (eliminación directa), resultando dos finalistas que jugarán la gran final en partidos de ida y vuelta que decidirán al primer ascendido. El perdedor de ese duelo buscará otro cupo para subir frente al mejor de la reclasificación de la Primera B del año (que no sea el campeón) en partidos de ida y vuelta que definirá al segundo ascendido. (Ruiz G. , 2017)

2. ASPECTOS LEGALES DEL FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA

Previo al desarrollo de este capítulo se ha de señalar que la costumbre utilizada por algunas instituciones o clubes deportivos profesionales de fútbol en Colombia, para vincular a un jugador de fútbol la cual se torna bastante confusa y contraria al derecho y a la ley; todo empieza con el deseo del club deportivo en vincular o hacer que el jugador haga parte de la nómina de la institución deportiva y por su puesto el deseo y el querer del jugador en vincularse o hacer parte de esta o del club deportivo; el representante legal del club o su delegado, manifiesta al jugador o a su representante el deseo contratarlo!, para lo cual se le señala una cifra determinada en dinero la cual percibirá posterior a su vinculación (a manera de ejemplo se cita \$100), lo que motiva el deseo de este en vincularse a dicho club, eso sí por la cifra (a manera de ejemplo se cita \$100) señalada; ha de considerarse siempre la cifra (a manera de ejemplo se cita \$100), ya mencionada o acordada toda vez que sobre esta, girara el ejercicio y los presupuestos; acto seguido llega la hora de sentarse a fin de plasmar la firma en el respectivo contrato de trabajo!, al jugador o a su representante se le manifiesta o se le presenta por parte del representante legal del club o su delegado tres (3) modalidades de “contrato”, esto es, 1 contrato de trabajo para el jugador por (a manera de ejemplo se cita \$50), 2 contrato de imagen y publicidad para el jugador por (a manera de ejemplo se cita \$25) y 3 contrato por auxilio de vivienda para el jugador (a manera de ejemplo se cita \$25); obsérvese que si se suman las circunstancias 1+2+3 de igual se produce como resultado aritmético la cifra descrita (a manera de ejemplo ya citada por \$100); es desde acá o mediante la fijación de esta figura “contractual” o formas de vinculación en donde se inicia la transgresión de los derechos al futbolistas profesional, y que se convierte en la novedad jurídica planteada y que es causada por falta de control del Estado a los clubes de fútbol, y que como se

observara no se está en la obligación de soportar, Si se considera que por medio de estas modalidades, se coartan los derechos, por ende se diezman las expectativas, tal es el caso de cotizar y/o de aportar al sistema general de seguridad social en salud, con los valores reales, afín que les permitan a estos profesionales percibir o hacerse beneficiarios, en su momento o en caso tal en el de producirse una contingencia laboral, asegurar las prestaciones económicas que de por si conlleva, en beneficio propio y el de su entorno, etc.

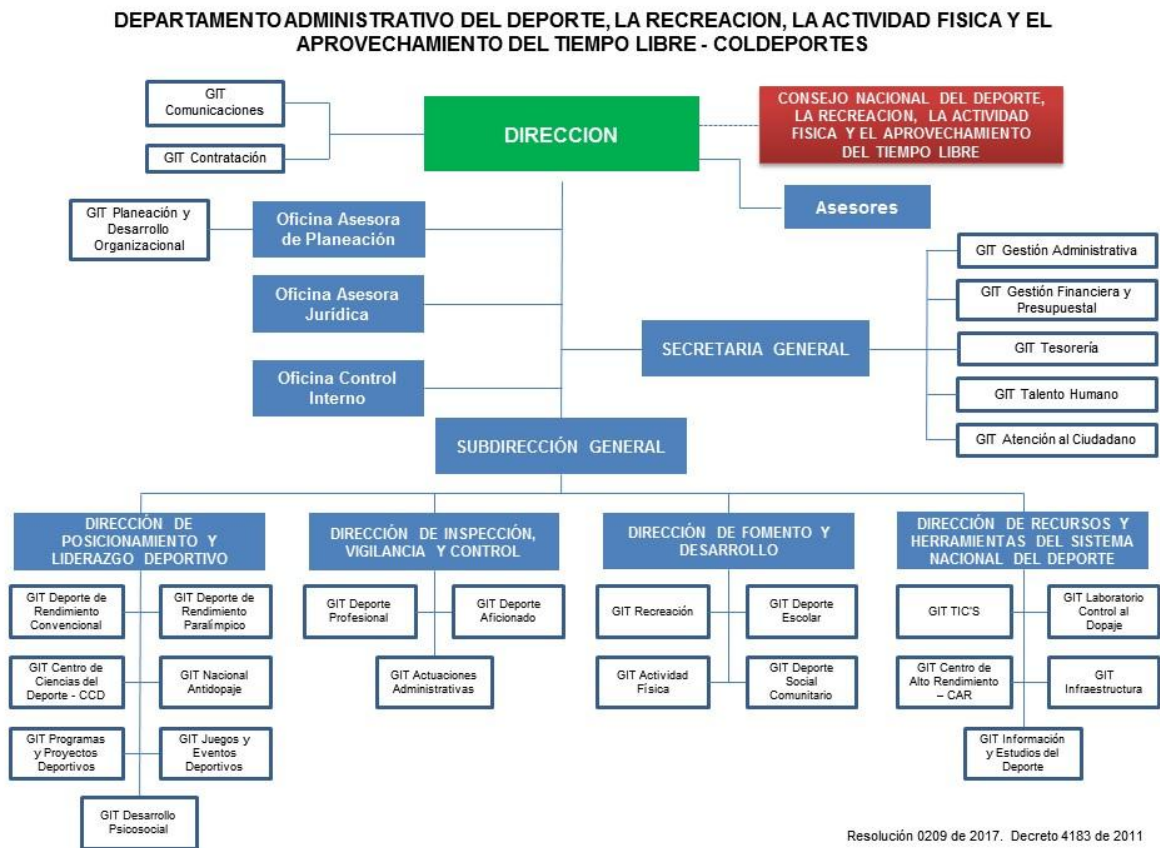
En la actividad del fútbol existen o interviene cuatro actores centrales desde el punto de vista legal, como son el futbolista, el club de fútbol, el intermediario deportivo y el Estado. En este capítulo se abordan en primer lugar el marco de referencia general de esta actividad, incluyendo la Ley Nacional del Deporte y el alcance del control administrativo a cargo de Coldeportes, que constituye un punto central al interior del presente trabajo de investigación, debido al interés de establecer el Estado, a través de esta institución, está cumpliendo debidamente su función protectora a los derechos de los futbolistas profesionales. A continuación, se abordan los aspectos legales relacionados directamente con el futbolista, tales como la dinámica laboral y administrativa del fútbol y los derechos deportivos.

Así mismo se estudia el rol de la intermediación en el fútbol profesional; Los aspectos relativos al papel del Estado, que como se observará cumple y deberá actuar de manera fundamental al interior de esta actividad profesional, y que manera puntual se aborda en el capítulo No. 3 del presente trabajo de investigación.

2.1. Marco de referencia general

La práctica del fútbol profesional en Colombia, desde el punto de vista legal está enmarcada intrínsecamente en la ley nacional del deporte, por lo cual a continuación se presenta la relación existente entre esta ley, en relación con los derechos de los futbolistas, continuando consecutivamente con el estudio de la función de control administrativo delegada por el Estado en cabeza de Coldeportes.

Figura 5. Organigrama - Coldeportes



Fuente: (Coldeportes P. O., 2017)

“El Departamento Administrativo del Deporte la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre "Coldeportes", es un establecimiento público, creado

mediante el Decreto 2743 del 6 de noviembre de 1968, transformado a Departamento mediante el Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011.

Los estatutos fueron adoptados mediante el Acuerdo 0001 de 1969 y aprobados por el Decreto 0148 del mismo año, los cuales se modificaron por el Decreto 1082 de 2015. Está encargado de formular, coordinar y vigilar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, orientados al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad colombiana.

En sus 48 años de existencia, ha tenido la orientación de 18 directores. Son ellos: Adolfo Carvajal, Humberto Zuluaga Monedero, Álvaro Campo Posada, Enrique Lara Hernández, Enrique Perozzo García, Mike Forero Nougés, Julio Nieto Bernal, Oscar Azuero Ruiz, Miguel Ángel Bermúdez, Luis Alfonso Muñoz, Diego Barragán, Ignacio Pombo Villar, Diego Palacios Gutiérrez, Antonio Pretelt Emiliani, Daniel García Arizabaleta, Everth Bustamante García, Jairo Clopatofsky Ghisays, Andrés Botero Phillipsbourne. Actualmente está dirigido por Clara Luz Roldán González. Entre sus funciones principales está desarrollar, asesorar, ejecutar, supervisar y controlar todos los planes de estímulo y fomento de la educación física, el deporte, las actividades recreativas y el bienestar de la juventud colombiana, en atención a las políticas generales que formula el Gobierno Nacional”. (Coldeportes, 2017)

2.1.1. La ley nacional del deporte frente a los derechos de los futbolistas profesionales

Debido a las dificultades que se habían presentado en la financiación de los equipos de fútbol descritos en el numeral 1.1 de este trabajo, el Congreso de la República aprobó la Ley 181 de 1995 “Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el

aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte”, buscando de esta manera una regulación más estricta de esta actividad deportiva, inicialmente como consecuencia de la presencia de dineros de dudosa procedencia e incluso algunos identificados abiertamente como provenientes del narcotráfico (Trujillo, 2014).

El artículo 1° de la Ley 1445 de 2011, “Por medio de la cual se modifica la ley 181 (1995), las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el deporte profesional” establece que los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como Corporaciones o Asociaciones deportivas, de las previstas en el Código de Comercio, conforme a los requisitos que se establecen en esta ley. Así mismo el artículo 31 de esta, al referirse prescribe que los clubes con deportistas profesionales deberán remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, la información correspondiente a dichas operaciones. En este punto resulta pertinente precisar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 181 de 1995, el deporte profesional es el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

Con respecto al pago de las obligaciones laborales, el artículo 8° de la misma ley define que a los clubes con deportistas profesionales que incumplan con el pago de obligaciones laborales, pago de aportes a la seguridad social, pagos parafiscales u obligaciones impositivas por un período superior a sesenta días, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), previa actuación administrativa procederá a suspender el reconocimiento deportivo,

independientemente de las obligaciones establecidas en el artículo 57 del código sustantivo del trabajo. Esa suspensión se mantendrá hasta tanto el club demuestre el pago de dichas obligaciones, así como la reincidencia en el incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la pérdida del reconocimiento deportivo.

El artículo 10° de la Ley 1445 de 2011, señala además que, el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. A su vez, la Superintendencia de Sociedades, atendiendo al principio de especialidad, ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control, en materia societaria, establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995 “ Por la cual se modifica el libro II del código de comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones”, y demás normas concordantes, respecto de aquellos clubes con deportistas profesionales que se conviertan en Sociedades Anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Superintendencia Financiera de Colombia. A propósito de este punto, en 1995, la Ley 181, creó el Sistema Nacional del Deporte, integrado por:

- El Ministerio de Educación Nacional.
- El Instituto Colombiano del Deporte.
- Los Entes Deportivos Departamentales.
- Los Entes Deportivos Municipales y Distritales.
- El Comité Olímpico Colombiano.
- Las Federaciones Deportivas Nacionales.
- Las Ligas Deportivas.
- Los Clubes.

Este sistema es un conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso libre de la comunidad al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. El sistema nacional del deporte, tiene entre otros, los siguientes objetivos:

1. Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos
2. Establecer los mecanismos que permitan el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre mediante la integración funcional de los organismos, procesos, actividades y recursos de este sistema
3. Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.
4. Establecer un conjunto normativo armónico que, en desarrollo de la presente ley, regule el fomento, masificación, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y los mecanismos para controlar y vigilar su cumplimiento. (Ley 181, 1995)

2.1.2. Alcance del control administrativo a cargo de Coldeportes

Las actuaciones de los clubes deportivos son susceptibles de control administrativo. Le corresponde a Coldeportes como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte y Director del Deporte Formativo y Comunitario “ejercer *las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades*

que conforman el Sistema Nacional del Deporte, por delegación del Presidente de la República y de conformidad con el artículo 56 de la Ley 49 de 1993 (...), sin perjuicio de los que sobre este tema compete a otras entidades.” (Ley 181, 1995)¹

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-302 (1998), sostuvo:

La protección a la libertad de trabajo no se logra solamente por vía de tutela, hay otras expresiones del Estado para lograrlo. En efecto, la Rama Legislativa expidió la Ley 181 de 1995, para el fomento del deporte, y dentro de los organismos del Sistema Nacional del Deporte señaló al Instituto Colombiano del Deporte y a las Federaciones Deportivas Nacionales (artículo 51). (Sentencia T-302, 1998)

Mediante la misma sentencia, la Corte precisó que el objetivo del sistema nacional del deporte está reseñado en el artículo 47 de la mencionada ley 181 de 1995 como *“generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos”*.

Así mismo señaló la Corte que la coordinación de este objetivo corresponde a *Coldeportes, en virtud del artículo 61 numeral 3º de la mencionada Ley*. Además, señaló que:

¹ Cabe señalar que el proyecto de Ley 264 de 2017 Cámara, por el cual se reforma la legislación en materia de deporte, recreación, actividad física y aprovechamiento del tiempo libre, no modifica esta función de Coldeportes. En efecto, el artículo 4 de dicho proyecto, establece que *“Coldeportes, como máxima autoridad inspecciona, vigila y controla la actividad deportiva y recreativa en Colombia, para asegurar el orden público deportivo y recreativo”* (Imprenta Nacional, 2017).

Armónicamente se compagina con la libertad del trabajo de los deportistas profesionales. Por lo tanto, no puede Coldeportes eludir su obligación de proteger el fomento y práctica del deporte que ejerce por ejemplo un futbolista profesional. Tan es así que el artículo 3° de la ley habla del ‘acceso’ del individuo a la práctica del deporte y esto, tratándose de profesionales, no es únicamente la posibilidad de practicarlo como ser humano sino de practicarlo como trabajador deportivo, en un espacio de deporte competitivo y de alto rendimiento. Protección que incluye la función señalada en el numeral 16 del citado artículo que ordena ‘fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación’, seguridad social que, tratándose del deportista profesional, es inherente a la respectiva relación laboral. (Sentencia T-302, 1998)

Es clara, la Corte, al señalar que el alcance del control administrativo ejercido por Coldeportes sobre los clubes deportivos debe incluir aspectos como la libertad de trabajo de los deportistas profesionales, quienes practican el deporte con un interés no solamente recreativo sino laboral y económico. Es igualmente explícita la Corte al referirse a la seguridad social de los deportistas, derivada de su relación laboral con el club para el cual trabaja y que lo ha contratado.

Para la Corte, *“la función de Coldeportes tiene muchas manifestaciones concretas, una de ellas es la función de inspección, vigilancia y control, (establecida en el numeral 8 del artículo 60 de la ley 181 de 1995), que armoniza con la de registrar los derechos deportivos de los jugadores”* (Sentencia T-302, 1998). Anota el Tribunal que, dentro de los fines del Estado, consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos, incluyendo dentro de ellos la libertad de trabajo, como elemento que contribuye a la búsqueda de un orden justo. De acuerdo con artículo superior ya señalado, ese fin del Estado obliga a las autoridades de la República, dado que precisamente se instituyen para

proteger los derechos de los particulares, “*Luego, COLDEPORTES debe ser eficaz en la vigilancia, control e inspección de todo lo que tenga que ver con la relación laboral del jugador profesional*”. (Sentencia T-740, 2010)

En cuanto a los derechos deportivos de los jugadores de fútbol, la Corte Constitucional ha caracterizado el fútbol como un deporte que cumple de manera concurrente varias funciones que tienen pleno respaldo en la Constitución Política, particularmente en los artículos 52, 333 y 334. Su actividad recrea a los espectadores; como consecuencia de los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, se trata de una función que tiene la vocación de universalizarse y de estrechar los vínculos entre los diferentes países.

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que se trata de una actividad económica que hace posible el mejoramiento de la calidad de vida de los jugadores; en la medida en que se organiza como una empresa, se constituye en un negocio, en el que se invierten grandes cantidades de dinero, como consecuencia de las altas sumas de cotización de los jugadores, lo cual z.” (Sentencia C-320, 1997)

Resulta oportuno hacer alusión, respecto del carácter de negocio que tienen los clubes de fútbol; así como los jugadores profesionales buscan recibir una compensación económica por su trabajo, los clubes tienen ánimo de lucro, el cual se genera a partir de los derechos que cobran a los medios de comunicación por la transmisión de los partidos, los patrocinios comerciales de las marcas que aparecen en las camisetas de los diferentes equipos y las taquillas de asistencia a los partidos, además de las retribuciones que cobran por la venta de los derechos de los jugadores (Hoyos, 2015)

Dentro del ejercicio profesional, pueden surgir conflictos entre clubes deportivos y jugadores de fútbol, como sucede en relación con la titularidad del denominado “*pase*” o derechos deportivos. Al respecto la posición de la Corte es que, al momento de revolver esas disputas, se debe suponer que “*el jugador de fútbol como persona humana no es objeto sino sujeto del contrato.*” (Sentencia T-498, 1994). Han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte² al señalar que el sistema de transferencias de jugadores, implica profundas connotaciones de naturaleza constitucional; esto debido a que puede presentarse un escenario en el cual las diferencias económicas entre los titulares de los derechos deportivos, en relación con el jugador “*ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional*” (Sentencia T-498, 1994).

Tal circunstancia puede ocasionar que se vean comprometidos los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad de escoger profesión u oficio (Sentencia T-498, 1994), el libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la esclavitud (Sentencia T-740, 2010).

Conjugo mi posición con los criterios de la Corte:

No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización de fútbol asociado. El ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas

² Sentencias T- 123 de 1998, T-302 de 1998 y T-371 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, T-029 de 1999 y T-138 de 2000, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, T-1136 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, T-1299 de 2000, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, T-745 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, T-840 de 2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, T-459 de 2005, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1024 de 2005, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos. (Sentencia T-498, 1994)

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara al considerar como abuso de los derechos patrimoniales del club que, ante desacuerdos irreconciliables sobre el valor de los derechos deportivos, se anule o impida de manera definitiva el ejercicio de la libertad de oficio del jugador, a menos que se obtenga la suma de dinero demandada, pues “*el ejercicio libre de un oficio no puede ser coartado de manera injustificada mediante mecanismos destinados a asegurar el cobro de acreencias*” (Sentencias T-498, 1994). Esta posición es consecuente con el enunciado según el cual, la dignidad de la persona no permite que ésta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, tal como sucede cuando se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano por actos particulares.

En el año de 1997, la Corte precisó los límites constitucionales de los derechos deportivos (Sentencia C-320, 1997), mediante decisión que hace tránsito a cosa juzgada constitucional; en esa oportunidad la Corte, empleó como referente la sentencia T-498 (2010) y los lineamientos desarrollados por el Tribunal de Justicia Europeo en el conocido caso Bosman (Blanpain & Candela, 1997)³. Al respecto consideró la Corte que el lenguaje empleado por el legislador para establecer las normas relacionadas con la transferencia de jugadores entre clubes parecía conferirles a los clubes una verdadera propiedad sobre sus jugadores, Este lenguaje resulta abiertamente contrario a la Constitución, en la medida en que desconoce la dignidad de los deportistas, a quienes se refiere como cosas.

³ Este sumario es un caso de derecho comunitario europeo, en el cual un futbolista belga demandó libertad de acción a su club al finalizar su contrato, forzando a la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (UEFA) a cambiar varias de sus normas.

Dicho tratamiento vulnera la prohibición de la esclavitud y la trata de personas, en la medida en que parece convertir a los clubes en propietarios de individuos; esto no debe interpretarse como que la figura de los derechos deportivos sea ilegítima. Por el contrario, no pugna con la Constitución, *“pues nada se puede objetar a que la ley y los reglamentos de las federaciones prevean mecanismos para equilibrar la competencia deportiva, y compensar los gastos de formación y promoción en que haya incurrido un club, en relación con un determinado deportista”*. (Sentencia C-320, 1997)

Los pagos que reciben los clubes cuando se transfieren los derechos deportivos de un jugador se deben entender, en cambio, como compensaciones económicas que se pagan a un club deportivo específico, y no constituyen una venta del jugador, quien es persona y puede libremente contratar. Resulta oportuno precisar que la propiedad de los derechos deportivos, conocida como el pase, puede ser de propiedad del mismo jugador, quien, en este caso, tiene la posibilidad de orientar en forma libre y autónoma su futuro profesional.

Como se mencionó antes, los principales conflictos relacionados con la posibilidad que se le presenta a un futbolista de jugar con un nuevo club que le ofrece mejores condiciones o expectativas surgen cuando el club impone restricciones a dicha opción. Respecto a los mecanismos que pueden interponer los clubes, la Corte ha señalado que:

Esa posibilidad que tienen los clubes de mantener los derechos deportivos de un jugador y controlar su futuro profesional, cuando ni siquiera son patronos de los mismos, pues no existe relación laboral, afecta la libertad de trabajo y cosifica al jugador. Con todo, podría objetarse que, mediante esa facultad de retención de los derechos deportivos, la ley y los reglamentos deportivos pretenden simplemente proteger los intereses patrimoniales de las

asociaciones deportivas, cuando se realizan transferencias de derechos deportivos.

(Sentencia C-320, 1997)

Es decir que la prohibición de contratar por parte del deportista con el nuevo club antes de resolver las eventuales diferencias entre las asociaciones deportivas es una simple garantía contractual que busca asegurar que el nuevo club cumpla con sus obligaciones. La Corte ha señalado que este criterio es constitucionalmente inadmisibles, debido a que existen otros mecanismos menos lesivos de la libertad laboral que pueden ser útiles para zanjar esas desavenencias económicas que en ocasiones suelen presentarse entre los clubes. En síntesis, no es constitucionalmente admisible limitar la libertad de trabajo del deportista, protegida por los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, debido a conflictos entre los clubes que intervienen en una operación o transferencia de derechos deportivos. (Sentencia C-320, 1997)

Por otra parte, también se presenta vulneración de la libertad laboral de los deportistas cuando:

Los reglamentos de las federaciones respectivas prevén que un club, pueda mantener la carta de libertad o transferencia de un jugador, a pesar de que haya cesado el contrato laboral con el mismo, y que el nuevo club con el cual este jugador profesional haya suscrito un nuevo contrato de trabajo, pueda ser sancionado si alinea a este jugador antes de pagar o cancelar los derechos económicos generados por su transferencia. (Sentencia C-320, 1997)

Es por ello que ningún club contratará con un deportista sin que se logre un acuerdo previo sobre el monto económico de los derechos deportivos (Sentencia C-320, 1997). En la jurisprudencia también existen pronunciamientos sobre regulaciones relacionadas con otros

derechos de los jugadores, tales como prohibiciones de acceso a los tribunales o restricciones injustificadas a la libertad de expresión. De manera general, todas las disposiciones de las federaciones nacionales e internacionales que afecten los derechos constitucionales de los jugadores son inaplicables por contrariar los mandatos superiores previstos en los artículos 4º, 25 y 53 de la Constitución Política Colombiana.

2.2. Aspectos legales relacionados con el futbolista profesional

En este apartado se presenta en primer lugar una visión general de la estructura administrativa adoptada por los clubes de fútbol en el país, seguido por el concepto y las implicaciones jurídicas de los derechos deportivos.

2.2.1. Dinámica administrativa del fútbol profesional en Colombia

El artículo 1 de la ley 1445 (2011) modificó el artículo 2 de la ley 181 (1995) y estableció que los equipos de fútbol, pueden organizarse de acuerdo con tres formas jurídicas diferentes, como son la Corporación Deportiva, la Asociación Deportiva y la Sociedad Anónima. De acuerdo con lo establecido en los artículos 633 a 652 del código civil colombiano, una corporación es una de las especies de personería jurídica, y es la figura empleada por la mitad de los equipos que hacen parte de la primera división del fútbol profesional colombiano (Ruiz C. , 2012). A su vez, la asociación es una entidad conformada por asociados o socios que persiguen un fin de forma estable, sin ánimo de lucro y con gestión democrática; la sociedad anónima debe tener un mínimo de cinco (5) socios, quienes tienen derecho de inspección durante los quince

días hábiles anteriores a la reunión anual de la asamblea de accionistas; la legislación colombiana, no especifica un monto mínimo de capital para esta forma jurídica y el pago del capital se puede realizar por cuotas en un plazo máximo de 1 año. (Pardo, 2012)

Al incluir tanto a los clubes profesionales de la Categoría Primera A, como a los de la Categoría Primera B, y de acuerdo con Ruíz (2012), el 69% de los equipos de fútbol en Colombia adoptan la figura legal de sociedades anónimas, lo cual facilita la vinculación de nuevos accionistas.

De acuerdo con Velásquez (2013), los clubes deportivos en su origen se fundaron con el único fin de organizar eventos deportivos; no obstante, a lo largo de proceso de evolución se transformaron en empresas del sector económico de prestación de servicios, “cuyo principal producto son las exhibiciones de futbolistas como mercancía, a un público que las consume” (2014, pág. 33). El éxito del negocio de los clubes deportivos de fútbol, depende especialmente del éxito en los resultados de las competencias o partidos que disputa, dado que los aficionados siguen con mayor fervor a su equipo si este les genera satisfacciones, lo que a su vez ocasiona que haya más empresas patrocinadoras dispuestas a pagar para adquirir los derechos de colocar sus marcas en las camisetas, y por ende una mayor audiencia interesada en conocer la información que se genera a través de los medios de comunicación cuyo interés o relación está íntimamente ligada con los hechos que rodean la actividad de dichos clubes.

2.3. Generalidades sobre los derechos laborales de los jugadores profesionales de fútbol

De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Esta seguridad social incluye varios componentes, como son las pensiones, las cesantías y los riesgos laborales, principalmente. Cuando un jugador de fútbol es vinculado mediante un contrato de tipo laboral, es decir, hace parte de la nómina y recibe un salario como contraprestación a su trabajo, tiene los mismos derechos en materia de seguridad social, que tiene cualquier otro empleado en Colombia; a su vez, si la vinculación se hace mediante un contrato de prestación de servicios, a título independiente, es el mismo jugador el que debe afiliarse ante el sistema general de seguridad social. Esto de conformidad con las normas aplicables en materia contractual y/o laboral para cualquier trabajador independiente en el país.

No obstante, la contratación de profesionales independientes, incluyendo por supuesto a los futbolistas, está regulada y obliga a que el contratante exija como requisito para el pago de los correspondientes honorarios, la presentación del comprobante correspondiente al pago que dicho profesional haya hecho de sus aportes al Sistema General de Seguridad Social SGSS. La sentencia 15399 (Sentencia C-15399, 2006) de octubre de 2006 con ponencia de la Dra. Ligia López Díaz, definió que para los trabajadores independientes la base de cotización al SGSS será el 40% de sus ingresos mensuales y la base mínima sobre la cual cotizaran debe ser el salario mínimo.

A pesar de ese marco legal, Santiago et al (2014) registra en su trabajo sobre la seguridad social en el deporte colombiano que ésta presenta serios vacíos jurídicos, lo cual ha conllevado al desamparo de la comunidad deportiva en todos los aspectos que comprende el Sistema de Seguridad Social en Colombia, es decir, pensión, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios. Antes de entrar en el análisis específico de la salud como derecho fundamental, resulta conveniente analizar este concepto y sus implicaciones. De acuerdo con Alexy (2001):

Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos (Alexy, 2001, pág. 21).

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, despliegan sus efectos a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, generando una eficacia expansiva a todos los ámbitos jurídicos. Por esta vía, los derechos fundamentales se convierten en los principios de mayor jerarquía del ordenamiento jurídico en su conjunto. Cuando los derechos fundamentales representan normas de principio con tendencia a la optimización, el Tribunal Constitucional está obligado a dotarlos de validez y de contenido normativo. En virtud de su alcance, las Constituciones que tipifican un catálogo de derechos fundamentales representan un intento de organizar la acción colectiva y, a la vez, de asegurar los derechos individuales. (Alexy, 2001)

Sin embargo, *“No basta con que un proceso constitucional concluya con la adopción de un catálogo de derechos fundamentales; éstos tienen que ser interpretados e implementados. Esto puede ser llevado a cabo, en parte, por la legislatura”* (Alexy, 2001, pág. 29).

Los derechos deportivos de los jugadores son el principal activo de los clubes de fútbol, y en algunas situaciones, cuando se presentan grandes negociaciones, también son su principal fuente de ingresos. Sin embargo, de acuerdo con la Resolución 1949 de la Federación Colombiana de Fútbol, un jugador profesional es aquel que se ajusta a la siguiente definición:

Artículo 3°. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente, los jugadores aficionados que hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más. (Federación Colombiana de Fútbol, 2008, pág. 3)

Si bien el jugador profesional y el club deportivo suscriben un contrato laboral, se acostumbra a firmar también un contrato de publicidad, el cual tiene por objeto el reconocimiento de los derechos que se generan por el uso de distintivos de las marcas patrocinadoras del club en general y/o del deportista a nivel individual. Igualmente puede acordarse un contrato de auxilio de vivienda, cuyo propósito consiste en reconocerle al deportista los costos en que éste debe incurrir en consideración al hecho de que usualmente se traslada desde su ciudad de residencia hasta aquella en donde cumple su contrato laboral. El propósito de estos tres tipos de contratos es múltiple; en primer lugar se busca diferenciar entre las erogaciones que el club hace por razones estrictamente laborales, de aquellas que se generan por otras causas, como son los ingresos publicitarios y los costos de alojamiento; con ello se

busca asegurar que los aportes al sistema de seguridad social se liquiden exclusivamente sobre el valor del contrato laboral, sin incluir lo que corresponde a los ingresos publicitarios y a los costos de alojamiento. Adicionalmente, se busca que, en caso de que los contratos de publicidad con las firmas patrocinadoras cambien, no se vea afectado el componente laboral de la relación entre el club y el jugador profesional. (Auletta, 2015)

2.3.1. Derechos deportivos

Por medio de la sentencia C-320 (1997), la Corte Constitucional consagra la figura de los derechos deportivos, determina que no hay lugar a ellos mientras no medie un contrato de trabajo entre el jugador y el club empleador. A partir de este fallo, dado que los derechos deportivos supeditados a la existencia de un contrato de trabajo, un club deportivo no puede impedir que un jugador sin contrato de trabajo vigente pueda celebrar un nuevo contrato con otro club distinto, pues se tendrá únicamente en cuenta que el contrato que lo unía con su último club hubiera terminado. Es decir que un jugador que termine su contrato con un club queda en libertad de negociar uno nuevo con el club que quiera, sin que se deba pagar compensación alguna por concepto de derechos deportivos. (Briceño J. , 2016)

En consecuencia, el contrato de trabajo se constituye en la única fuente de derechos y obligaciones entre las partes, lo que pone fin a la posibilidad de que los derechos deportivos, sean utilizados como mecanismo de retención del jugador por parte de su club empleador. Anteriormente los derechos deportivos representaban un activo para el club, y se constituían en un activo que podía venderse; de esa forma, el interesado en adquirir los derechos deportivos del jugador debía cancelar el precio fijado por el club titular, y solamente después de hacerlo, el

jugador tenía la oportunidad de cambiar de club. Con la instauración del régimen basado exclusivamente en contratos de trabajo, se garantiza la libertad de contratación del jugador.

A pesar de esta medida, los clubes siguen percibiendo compensaciones por los jugadores formados en su institución, toda vez que el Reglamento sobre el Estatuto y la transferencia de Jugadores de la FIFA, establece el pago de una indemnización a favor del club o clubes formadores del jugador, que debe ser pagado por el nuevo club a donde vaya el jugador, como lo señalan Santiago et al (2014). Ese reglamento también establece un mecanismo de solidaridad, consistente en el 5% de lo que perciba el club o clubes formadores del jugador, por las indemnizaciones recibidas, diferentes a la indemnización por formación, por la transferencia de un jugador que tuviere contrato vigente. Este mecanismo garantiza tanto la libertad del jugador para contratar con un nuevo club al finalizar su contrato laboral, como las compensaciones a que haya lugar a favor de un club por la transferencia de jugadores.

2.3.2. Derechos económicos

Para el autor del presente trabajo los derechos deportivos de los cuales son poseedores los jugadores de fútbol, obedecen a una condición natural, atributos únicos y exclusivos, propios de cada practicante; lo que de manera intrínseca o de por si conlleva a que se desarrolle o motive una actividad comercial (negocio del fútbol), en donde y fruto de ello se tasan, cuantifican o valorizan estos atributos y demás, generando en consecuencia otras retribuciones a estas se denominan derechos económicos, los que a diferencia de los derechos deportivos, estos previo acuerdo o convenio con las partes que han intervenido en la formación del futbolista y demás, sí podrían ser distribuidos de manera porcentual.

2.4. La intermediación deportiva en el fútbol profesional colombiano

A continuación, se analiza la función del intermediario dentro de la actividad del fútbol, lo que incluye una panorámica de los antecedentes y la situación actual de esa figura, así como una alusión al contrato de mandato de representación que se suscribe entre el futbolista y su representante.

2.4.1. Antecedentes y situación actual.

En el año 2015 desapareció la figura del Agente FIFA, lo que hizo que perdieran validez y se facultó a las Federaciones de Fútbol en cada país para que, de manera autónoma, elaboraran su propio reglamento de intermediación y por ende sus registros para poder ser considerados legalmente efectivos. En el país la Federación Colombiana de Fútbol definió esas condiciones bajo las características que se describen a continuación.

El aspirante a intermediario deportivo debe cumplir determinados requisitos, que incluyen gozar de una reputación intachable, no tener relaciones contractuales, ni estar inmerso directa o indirectamente o en tipo de relación con entidades (ligas, confederaciones o la FIFA) que pudieran derivar en un conflicto de intereses; no incurrir en causas o circunstancias contrarias al Reglamento de Intermediarios.

En cuanto al procedimiento a seguir para adquirir esta designación, se debe presentar una solicitud ante la Secretaría General de la Federación Colombiana de Fútbol; una vez admitida la solicitud, se convoca una entrevista personal con el interesado, durante la cual se determina si es apto para realizar la labor de intermediación, y después se solicita la documentación personal; el solicitante deberá superar favorablemente un cuestionario tipo test, en el que se le presentan

algunas preguntas sobre la organización deportiva, la FIFA y cuestiones de derecho Internacional, así como otras relacionadas con la Federación Colombiana de Fútbol y la legislación nacional en materia de deportes y su práctica profesional. El intermediario debe cancelar una anualidad mientras dure su función como tal. Superados los anteriores trámites, la Federación Colombiana de Fútbol autoriza a la inscripción del interesado en su registro, pudiendo éste añadir a su denominación Intermediario Registrado por la Federación Colombiana de Fútbol. Es a título personal y de carácter intransferible, y sólo válida para operar en el ámbito nacional.

El futbolista profesional en Colombia y en otros países, por razón de su actividad se ha visto en la necesidad de concertar con estos profesionales o agentes o intermediarios, mediante la modalidad del contrato de representación, quienes en términos generales se consideran como un aliado, quien, con su participación en la toma de decisiones y en los actos administrativos, busca expresar, argumentar y defender jurídicamente los intereses del futbolista. Esta delegación que hace el deportista en su intermediario le permite concentrarse en su actividad deportiva y, hasta cierto punto, despreocuparse de los asuntos legales originados por esa actividad.

Esta relación entre el jugador profesional y el intermediario supone que este último defenderá sus intereses, en la medida en que se pueda afectar su patrimonio, así como los ingresos que en el corto plazo y también en el largo plazo le aseguren a él y a su familia el mantenimiento de una calidad de vida lo más digna posible. Esas funciones del intermediario incluyen la resolución de situaciones, controversias y conflictos de diferente naturaleza que puedan presentarse durante las relaciones con el club de fútbol para el cual juega, así como con

las empresas que le reconocen derechos económicos por la exhibición de sus marcas y de sus productos deportivos.

Durante esta relación, al igual que en otras relaciones similares, se pueden presentar discrepancias entre el representado y su representante o intermediario, por asuntos como las expectativas con respecto al alcance o la eficacia de la gestión, por imprevistos, deficiencias en la comunicación de alguna de las partes, errores, inconvenientes con los medios de comunicación, u otro tipo de inconformidades, que pueden conducir a que se llegue a la rescisión del contrato de intermediación. Cuando se presenta esta circunstancia, se registra la revocatoria ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) y, ante el club deportivo al cual presta sus servicios el futbolista. Esta situación hace necesario dirimir un conflicto en el que están inmersos intereses de índole monetaria, como consecuencia de acuerdos de derechos previamente establecidos.

La presencia del agente, representante o intermediario del futbolista, ha evolucionado en las últimas décadas hasta convertirse en una pieza casi insustituible en la carrera de un jugador profesional y en el mercado de fichajes. Teniendo en cuenta que algunos de los contratos que logran algunos futbolistas de los más reconocidos generan ingresos millonarios en dólares o euros, principalmente, la actividad de intermediación de futbolistas se ha vuelto muy atractiva en diferentes países, dado que muchas personas tienen la expectativa de hacer parte de ese “boom” del mercado de fichajes. Al fin y al cabo, la función de intermediación recibe como contraprestación una comisión o porcentaje del contrato logrado por el jugador.

Con la desaparición del requisito que a nivel internacional existía de licencia de Agente de la FIFA o de Representante de jugadores de fútbol, se empezó a aplicar a nivel internacional

el concepto de Intermediario, de acuerdo con el pronunciamiento del 21 de marzo de 2014, que empezó a tener vigencia el 1 de abril de 2015 (Fútbol Evolución, 2014). Desde entonces, el control se ejerce mediante un registro obligatorio de movimientos, negociaciones, contratos y trasposos entre jugadores y clubes, en los cuales el representante cumple el rol de intermediario. Esta función la puede ejercer quien desee hacerlo, de acuerdo con las normas que fija cada asociación miembro a nivel internacional. Esta decisión de la FIFA eliminó el examen unificado que definía esa asociación, por lo que los clubes y los jugadores a nivel global actúan con la debida diligencia en la selección y contratación de los intermediarios, actividad que puede ser ejercida también por personas jurídicas. Adicionalmente ya es obligatoria ninguna prestación de un seguro de responsabilidad profesional o garantía bancaria, aunque es una medida recomendable para proteger los riesgos que se puedan presentar en el ejercicio de la profesión.

Algunos elementos del Código de Comercio o Decreto 410 De 1971, particularmente en lo que tiene que ver con las obligaciones, se relacionan con la figura del intermediario del jugador de fútbol.

Así, el artículo 822 establece que los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa. Así mismo, la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

Respecto a los contratos escritos, el artículo 826 señala que cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito, bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los

suscriptores. Igualmente, el artículo 832 establece que habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos. En cuanto a los efectos jurídicos de la representación, señala el artículo 833 que los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste; sin embargo, la regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.

La buena fe del representante, en los casos en que la ley lo prevea, de conocimiento o de ignorancia de determinados hechos, deberá tenerse en cuenta la persona del representante, salvo que se trate de circunstancias atinentes al representado, en virtud del artículo 834 del citado Código de Comercio. Esa buena fe se presumirá, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, tal como lo prescribe el artículo 835.

Por otro lado, el artículo 836 señala que el poder para celebrar un negocio jurídico que deba constar por escritura pública, deberá ser conferido por este medio o por escrito privado debidamente autenticado. Así mismo, el tercero que contrate con el representante podrá, en todo caso, exigir de este que justifique sus poderes, y si la representación proviene de un acto escrito, tendrá derecho a que se le entregue una copia auténtica del mismo (artículo 837). Al representante le queda prohibido, por el artículo 839 del Código de Comercio, hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado; sin embargo, el

representante podrá ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero necesitará un poder especial para aquellos respecto de los cuales la ley así lo exija, según lo indica el artículo 840.

El artículo 841, por su parte, establece que quien contrate a nombre de otro sin poder o excediendo el límite de éste, será responsable al tercero de buena fe exenta de culpa de la prestación prometida o de su valor cuando no sea posible su cumplimiento, y de los demás perjuicios que a dicho tercero o al representado se deriven por tal causa; entre tanto, quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa, según lo define el artículo 842.

El poder de representación tiene múltiples implicaciones; el artículo 843 prescribe que la modificación y la revocación del poder deberán ser puestas en conocimiento de terceros, por medios idóneos. En su defecto, les serán inoponibles, salvo que se pruebe que dichos terceros conocían la modificación o la revocación en el momento de perfeccionarse el negocio. Las demás causas de extinción del mandato no serán oponibles a los terceros de buena fe.

Al igual que en los demás contratos de representación, el artículo 844 señala que la ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros. Debe recordarse en este punto que el artículo 864 precisa la definición del contrato, como un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. A su

vez, el artículo 1495 establece que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

A su vez el Código Civil Colombiano establece en el artículo 1500, que el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento. (Ley 57 de 1887, 2017).

2.4.2. El contrato de mandato de representación.

Mediante este contrato, se vincula a un jugador de fútbol profesional con un agente o intermediario licenciado. Se trata de un contrato “*intuitu personae*”, basado en la confianza, por el cual el agente se obliga a representar al jugador, asesorarle jurídica y contractualmente, y a negociar en su beneficio todo tipo de contrataciones relacionadas con la actividad de futbolista profesional propia del segundo, a cambio de determinada retribución, siendo las obligaciones del jugador, fundamentalmente, contar con el agente para las negociaciones y abonarle los honorarios pactados por los servicios, además de respetar la exclusividad de la representación.

Es propio en este tipo de contrato y a manera honorífica, la “cláusula de exclusividad”, que pretende asegurar los derechos del agente al garantizarle ser el único que puede negociar el presente y futuro profesional del jugador con los clubes, por su puesto con el consentimiento y aprobación del propio interesado. En cuanto a la responsabilidad del agente, representante o intermediario deportivo, éste deberá velar por la gloria y honra de su representado, de tal manera que no se ponga, ni se intente poner en riesgo ni en duda sus dotes como persona, de su familia,

bienestar personal, familiar y en general, salvaguardará los derechos del jugador o club, a cambio del reconocimiento, el que se hará mediante las comisiones que perciba por las transacciones que se efectúen.

En cumplimiento de su responsabilidad contractual, el agente, representante o intermediario del futbolista, debe propender y que un contrato de trabajo que garantice todos los derechos y beneficios del futbolista profesional, dado que este contrato es la base a partir de la cual se puede exigir el cumplimiento de las condiciones definidas entre las partes. Así mismo en este contrato se debe establecer que el agente, representante o intermediario del futbolista cuenta con las facultades necesarias para permitirle ser emplazado, recibir, transigir, desistir, formular las pretensiones que sean pertinentes. Así mismo, para que en el caso sean conciliadas, sustituir libremente los poderes y reasumirlos y, en general, para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de los intereses, así como para acordar los términos de su contrato de trabajo, los derechos de transferencia, los derechos económicos derivados de los derechos federativos y demás.

Con frecuencia el agente, representante o intermediario del futbolista debe convertirse además en un asesor personal y profesional del futbolista, de tal manera que se le permita a este la fijación y renovación de los acuerdos celebrados con anterioridad a la firma del último contrato, si aplica, o de la que este haya hecho parte en el balompié colombiano o del exterior. Lo anterior teniendo en cuenta que es usual que el jugador de fútbol empiece a ejercer su actividad siendo aún una persona muy joven y sin la experiencia necesaria para manejar algunas situaciones que se presentan durante su vida profesional y personal, que, dependiendo de su adecuado manejo, pueden terminar afectando todo su futuro.

Es oportuno para el autor señalar que: El representante, a representante, agente hoy intermediario deportivo, debe además de contar con el talante para tal, ser su amigo y asesor personal y de su entorno, toda vez que en gran parte la vida, desarrollo y la duración de la carrera deportiva del futbolista profesional oscila entre 10 y 15 años periodo durante el cual debió haber organizado su plan de vida.

Una acción y que no puede convertirse en vicio, y que puede surgir entre el representante, agente hoy intermediario deportivo y el jugador profesional de fútbol y viceversa; Tiene que ver con el incumplimiento de los acuerdo, los que si no son bien argumentados o justificados, podrían convertirse o ser objeto de acciones legales, toda que no se pueden desconocer los objetivos, logros y compromisos previamente establecidos.

3. PAPEL DEL ESTADO FRENTE A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS DESDE LA TEORÍA DE LUHMANN

La hipótesis de la presente investigación, plantea que el Estado es responsable por omisión frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia. Esta conjetura se analiza desde la aproximación teórica de Niklas Luhmann, por lo cual en este capítulo se exponen los fundamentos de esa teoría, los que fueron empleados durante y para la validación de la mencionada hipótesis, de acuerdo con el desarrollo alcanzado en los capítulos precedentes.

3.1. Generalidades sobre la responsabilidad del Estado

La responsabilidad no solamente se presenta en el ámbito del derecho, puesto que se toma como referencia común para distintos ámbitos de la vida, en los medios donde más se usa dicho concepto son los de la moral y el derecho, sin el concepto de responsabilidad sería muy difícil comprender el derecho puesto que no aparecería el componente que le da vida al ordenamiento por ende al individuo que quebranta algún mandato jurídico, por lo tanto existe responsabilidad jurídica en cada uno de los sectores: Derecho civil, penal, administrativo, mercantil, laboral, etc., en todas estas ramas se ha comenzado a analizar todos los aspectos que la conforman como es el caso de los elementos que la constituyen, su forma de actuar, el motivo por el cual surge, los que casi siempre son diferentes.

Existen dos sistemas base con el que se da una configuración a la responsabilidad; En primer lugar, está la responsabilidad subjetiva, cuya propiedad primordial es la conducta, ya que es la culpa de quien comete la falta, la conducta concluyente para la imputabilidad de la responsabilidad, por lo tanto cuando se va a estudiar una situación con dificultades donde se desee determinar la responsabilidad de una persona se debe examinar particularmente la acción u omisión y el nivel de culpabilidad en la que incurrió la persona para así definir la responsabilidad. Por otra parte, está la responsabilidad objetiva, que compromete cualquier situación que origine u ocasione por su propia naturaleza un peligro hacia un tercero, ya que para concluir quien es el responsable no se debe analizar la conducta y el nivel de culpabilidad de quien ejecuta el hecho, sino solamente con el hecho de encontrarse en esta posición de peligro, por naturaleza se es responsable y se tiene que restaurar el daño causado, la responsabilidad objetiva es la que mejor garantiza la reparación del daño, ya que no se debe analizar la culpa como tal sino que solo estudia el resultado. (Fernández F. A., 1998)

En la Constitución Política de Colombia, en el capítulo 1 se presenta el catálogo de garantías básicas fundamentales, dentro de las cuales no se hace referencia al derecho a actores de manera expresa, por lo que se hizo necesario demostrar su importancia y jerarquía fundamental por parte de la Corte Constitucional, así:

La existencia de un derecho fundamental no depende tanto de un reconocimiento expreso por parte de los creadores de la norma constitucional, como de una interpretación sistemática y teleológica a partir de las cuales se mire el ordenamiento en su conjunto o la norma de acuerdo a su consagración explícita (Sentencia T-406, 1992).

A su vez, el artículo 90 de la Constitución declara la responsabilidad genérica del Estado, incluyendo a todos los funcionarios y servidores públicos regidos por la normatividad administrativa, así como a quienes sirven al Estado en virtud de cualquier tipo de vinculación, en los siguientes términos:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción y omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. (Constitución Política, 1991, pág. 27)

Se observa que la existencia del daño antijurídico es el requisito esencial para decretar la responsabilidad del Estado, lo que equivale a decir que examina y valora el resultado más la causa del hecho dañoso; el carácter de antijurídico se entiende como todo aquello que una persona no está en el deber de soportar.

Para este tipo de responsabilidad debe existir entonces un hecho jurídico dañoso, así como un vínculo entre ese hecho dañoso y el autor, que en este caso debe ser una entidad de naturaleza pública o, una persona jurídica privada que se encuentre desarrollando actividades estatales sin importar si existe imputación y un daño probado, existe entonces responsabilidad, según lo establece el Consejo de Estado (Sentencia del 12 de Julio, 1993).

Como figura jurídica, la responsabilidad tiene origen en Roma. Sin embargo, la Responsabilidad del Estado frente a los ciudadanos no se concibió sino hasta finales del Siglo XIX, pues hasta entonces se consideraba que el interés del Estado era superior o absoluto, por lo que eran los funcionarios quienes debían responder por los daños ocasionados por su conducta,

de acuerdo con los principios de la responsabilidad civil que regían entre particulares (Soler & Guillermo, 2009).

De acuerdo con Soler y Guillermo:

Antiguamente existía una incompatibilidad entre los conceptos de soberanía y responsabilidad: *the king can do not wrong*. Principio que los defensores de dicha teoría de la irresponsabilidad del gobernante resumían diciendo que “lo propio de la soberanía era imponerse a todos sin compensación”, consideraciones que el derecho administrativo rechaza de plano, por antijurídicas (Soler & Guillermo, 2009, pág. 75).

Es solo hacia 1930, una vez terminada la Primera Guerra Mundial cuando surgen nuevas teorías en procesos en los que se buscaba obtener indemnizaciones por hechos y omisiones de servidores del Estado que ocasionaron daño a particulares. De acuerdo con Rodríguez:

Una de las primeras proposiciones jurisprudenciales citadas en las diversas fuentes del derecho administrativo, lo fue el Fallo Blanco en Francia en 1873, que además de desligar la responsabilidad del Estado, de sistema normativo alguno, y relacionarlo con la actividad del mismo, permitió inferir, una responsabilidad de los funcionarios ligados a la del aparato estatal. (Rodríguez, La explicación histórica del Derecho Administrativo, 2011, pág. 280)

En ese histórico fallo se estableció la responsabilidad del Estado a pesar de no estar consagrada en textos legales. El Tribunal de Conflictos manifestó en ese momento que:

La responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por hechos de las personas que emplea el servicio público, no puede ser regida por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a

particular; esta responsabilidad no es general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses particulares. (Franco & Pablo, 2016, pág. 123)

Desde entonces se empezó a trazar el límite entre la responsabilidad del Estado y la de sus agentes en la doctrina y en la jurisprudencia. Esta distinción resulta relevante dado que la administración pública, al igual que se predica de toda persona jurídica, no actúa por sí misma, sino que lo hace a través de agentes o funcionarios. (Rodríguez, Derecho Administrativo, General y colombiano, 1004)

La delimitación de la responsabilidad del Estado ha tenido una evolución histórica que algunos autores como Ruiz han dado en tres etapas; la primera es la etapa de la irresponsabilidad, la segunda la de la responsabilidad y la tercera la de la responsabilidad creciente (Ruiz W. , 2007). Durante la etapa de la irresponsabilidad el Estado, representado por el Rey, era considerado como un ser omnipotente en razón del principio de soberanía absoluta; sin embargo, si bien el Estado no era responsable de los daños que se causaran en el ejercicio de su actividad, el agente que hubiera actuado en su nombre sí lo era, cuando esos actos hubieran sobrepasado determinados límites. Igualmente sucedía en los casos en los cuales la ley de manera expresa así lo estableciera, así como cuando tuviera aplicación la teoría de los actos de poder y los actos de gestión; de acuerdo con esa teoría, el Estado se consideraba irresponsable frente a daños causados por su actividad en el poder, y en cambio era responsable por perjuicios ocasionados por su actividad de gestión, dado que en ese caso se consideraba tal actuación bajo los parámetros de los particulares. (Marienhoff, 2015)

Esa posibilidad de declarar al Estado como responsable se presentó en 1873 cuando el Tribunal de Conflictos de Francia determinó por medio del denominado Fallo Blanco, señalando que la misma existe independientemente de si tal responsabilidad estuviera señalada de manera expresa o si su actividad fuera considerada de poder o de gestión; para adoptar esa decisión el Tribunal se basó en la noción de servicio público, que entró a sustituir las nociones de poder y de gestión; el Tribunal de Conflictos señaló que:

La responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por hechos de las personas que emplea el servicio público, no puede ser regida por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular; esta responsabilidad no es general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses particulares. (Soler & Guillermo, 2009, pág. 89)

Desde entonces en la doctrina y en la jurisprudencia se establecen límites en la responsabilidad que le corresponde al Estado y a los agentes que lo representan. Se reconoce entonces que la administración pública es una persona jurídica y no actúa por sí misma, sino que lo hace a través de agentes o funcionarios, lo que hace necesario diferenciar hasta qué punto los perjuicios que causa le son propios o se generan en el actuar de los funcionarios estatales (Rodríguez, La explicación histórica del Derecho Administrativo, 2011). En el caso del sistema anglosajón, fueron la Ley Federal de 1946, en el caso de Estados Unidos y en 1947 en Inglaterra, las que modificaron el sistema según el cual el funcionario autor del hecho perjudicial era quien debía responder con su patrimonio personal.

Para distinguir entre la responsabilidad de la administración pública y la de sus agentes se debe acudir a la diferencia entre los conceptos de falta del servicio y falta personal. Así, la responsabilidad de la administración se establece cuando se presenta una falta del servicio, mientras que es la falta personal la que compromete la responsabilidad individual del funcionario (Zárate, 1996). Hecha esa distinción surge la inquietud acerca de la responsabilidad de los funcionarios ya no ante terceros sino ante la administración por las faltas que le puedan causar perjuicio; si bien inicialmente se aceptaba la validez del principio de irresponsabilidad del funcionario frente a la administración pública, a partir del Fallo Lareulle en 1951 el Consejo de Estado Francés se cambió esa doctrina y se señaló la responsabilidad personal tanto en forma directa o como consecuencia del llamamiento en garantía. (Ruiz W. , 2007)

De acuerdo con Bernal, la clasificación de actos de poder y actos de gestión:

Es objeto de grandes debates en la historia del derecho administrativo, tenemos que la consecuencia es muy parecida. Si se trata de actos de poder que implican el ejercicio de las prerrogativas propias del poder estatal, se rigen por el derecho y son juzgadas por el juez contencioso administrativo, pero si eran de gestión que implicaban un comportamiento similar al de los particulares eran de derecho privado y de conocimiento de los jueces ordinarios. (Bernal, 2008, pág. 260)

En la identificación del tipo de responsabilidad, de acuerdo con Bernal, el principal aporte de estas teorías sobre actos de poder y actos de gestión fue el de explicar la existencia del Derecho Administrativo, como régimen jurídico especial que regula las actuaciones del Estado, tanto utilizando criterios del servicio, como prerrogativas de poder. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-507 de 1993 señaló que, para definir en qué dimensión

actúa el Estado, si con su estatus superior de Estado o al nivel del particular (...), se debe diferenciar entre una actividad de mando a través de la expedición de actos de poder o de autoridad. En la segunda, se enmarcan las actuaciones que realiza el Estado sin utilizar el poder de mando y que, por consiguiente, son semejantes a las actuaciones de los particulares. De acuerdo con esta idea, cuando se está frente a una actividad de poder debe aplicarse a la administración los principios y normas especiales, es decir, el derecho administrativo, y los litigios que allí resultaren serían de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Esta distinción entre actos de poder y actos de gestión permite identificar que la contratación pública constituye un acto de gestión, dado que al contratar el Estado no actúa en virtud de su poder de mando y en cambio actúa frente al contratista, hasta cierto punto, en igualdad de condiciones; esto en el sentido actuar la entidad estatal en representación del interés general, no puede llevar a que el particular, actuando como contratista, deba sacrificar sus propios intereses sino cumplir el objeto del contrato con fines onerosos.

La distinción entre actos de poder y actos de gestión resulta especialmente útil y necesaria cuando se trata de asuntos relacionados con la actividad contractual del Estado; de hecho, esa distinción es la que permite definir la competencia entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción ordinaria.

Al respecto la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el nuevo Código Contencioso Administrativo se ocupa de la organización de esta jurisdicción y de sus funciones jurisdiccional y consultiva. De acuerdo con el artículo 104, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la

Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Los procesos de los que deberá conocer esta jurisdicción están los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, a los contratos en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes, a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, los que se originen en actos políticos o de gobierno, los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; los originados en los contratos celebrados por esas entidades, así como los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

3.2. Luhmann y la responsabilidad del Estado

Al estudiar la responsabilidad del Estado, Luhmann (2000) empieza por referirse a la confianza, señalando que la distinción entre esperanza y confianza depende de la percepción y atribución. Si no se consideran alternativas y la persona decide salir cada mañana de su casa sin un arma, está en una situación de esperanza. En cambio, si se elige una acción sobre otras a pesar de la posibilidad de ser decepcionado por la acción de los demás, esta situación se define como

de confianza. En el caso de esperanza se reacciona a la decepción por una atribución externa, mientras que en el caso de la confianza tendrá que considerar una atribución interna y eventualmente rechazar la opción de esperanza. Adicionalmente, la confianza solamente es posible en una situación en donde el posible daño puede ser mayor que el beneficio que la persona busca, pues, de lo contrario, simplemente sería una cuestión de cálculo racional y la persona escogería su acción de cualquier manera, porque los riesgos se mantendrían dentro de límites aceptables. La confianza solo se requiere si un mal resultado hiciera que la persona rechazara la acción que le condujo a él. En el caso de estudio, lo que implican estos planteamientos de Luhmann es que se requiere que el papel del Estado como protector de los derechos de los deportistas suponga unas acciones de control cuyos efectos contra se atrevan a desconocerlas, sea notoriamente más gravoso que el beneficio que obtiene el club deportivo al omitir el cumplimiento de sus obligaciones legales.

La distinción entre esperanza y confianza depende de la habilidad para distinguir entre peligros y riesgos, si es algo remoto o de interés inmediato; la distinción no se refiere a cuestiones de probabilidad o improbabilidad. El punto es si la posibilidad depende de su propio comportamiento previo. El grado al cual su propio comportamiento, sin importar de dependencias sociales, piensa tener un impacto en su estado futuro, ha variado a lo largo de la historia. En la Biblia el Juicio Final llega de sorpresa; la Edad Media empezó a representarlo como el resultado predicho de comportamiento riesgoso; cometer pecados hacen que la persona ponga en riesgo la salvación de su alma, por lo que se vuelve un asunto que no es de la práctica de la iglesia sino del estilo de vida y el esfuerzo individual (Luhmann, Familiaridad, esperanza y confianza. Problemas y alternativas, 2000). Llevado este ejemplo de Luhmann al asunto objeto de la presente investigación, supone que las sanciones que pueda imponer el Estado a los clubes

realmente sean sorprendidas, imprevistas y que causen verdadero temor, comparable al que señala el autor como castigo por cometer un pecado: dicho incumplimiento debería tener una sanción que implicara, por ejemplo, la suspensión de la personería jurídica de los clubes.

El autor plantea que en la sociedad moderna resulta necesario aceptar dos cambios estructurales interdependientes. En primer lugar, la diversificación creciente y la particularización de familiaridades e infamiliaridades y el creciente reemplazo de peligros por riesgos, o sea, por la posibilidad de daños futuros con los cuales se debe considerar una consecuencia de la acción u omisión propias. Las racionalidades requieren tomar riesgos requiere de confianza, con lo cual se entra en el círculo vicioso de perder posibilidades de acciones racionales que llevan a perder la confianza en el sistema. De acuerdo con Luhmann (2000), se requiere entonces continuar la vida con un tipo de ansiedad hacia las consecuencias futuras de las decisiones presentes y con una sospecha general de tratados deshonestos. Este planteamiento ratifica la necesidad de que la culpa comprobada de los clubes por su negligencia frente a los derechos de los jugadores profesionales, debe estar sometida a la imposición de sanciones cuyo solo temor les cause la ansiedad que el autor refiere.

Luhmann (1993) también escribió sobre la teoría política en el Estado de bienestar. El autor señala al sistema político como un sistema sordo, en el cual los ruidos provenientes del exterior son filtrados y se vuelven significativos a partir de cedazos específicos; de esta manera, es probable que los temas políticos emergentes ya no sean los relevantes y sensatos desde la perspectiva de los entornos en los que se han suscitado, es decir, desde la sociedad. Al actuar sobre el entorno, el sistema político pone en marcha procesos que no puede controlar y que se

convierten en problemas extraños que debe asumir. Es decir que el sistema político es sordo frente al ruido de fondo y es ciego para el porvenir; sin embargo, reafirma en su autoproducción.

Ese mal funcionamiento del Estado se da a pesar seguir la sociedad evolucionando y demanda cada vez con mayor fuerza la inclusión de todos sus integrantes, incluyendo las minorías. Los miembros de esa sociedad esperan que todo mal sea compensado por el Estado, lo que lo lleva a un fin inviable, de acuerdo con Luhmann (Familiaridad, esperanza y confianza. Problemas y alternativas, 2000). Esa inviabilidad es consecuencia de su propia incapacidad para alcanzar la representación o dirección de todo lo que la sociedad espera y lo hace responsable a pesar de carecer de los medios necesarios para poder cumplir con esas expectativas.

Ante ese panorama, Luhmann se pregunta cuál es el camino que se debe seguir, y responde a su propia pregunta recomendando pedir lo que es posible, debido a la imposibilidad práctica de un tutelaje político universal. Esto implica una restricción al campo de acción que puede asignarse al sistema político, lo que lleva necesariamente a que el mismo Estado reconozca su incapacidad de actuar como redentor universal.

Este proceso que se sigue a lo largo de este trabajo de investigación se refiere a la responsabilidad del Estado por omisión frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia, dado que en efecto el Estado, sí es responsable por omisión frente a la transgresión de los derechos de los futbolistas por falta de control a los clubes de fútbol en Colombia. Si bien Luhmann señala la imposibilidad del Estado de actuar como redentor universal, el mismo autor señala que éste debe ser responsable por garantizar unas condiciones mínimas de bienestar, para el caso en la medida en que no

necesariamente implica que sea directamente el Estado el que preste de manera directa los servicios que requieren los jugadores de fútbol profesional.

Con las acciones efectuadas y que ameritaron el estudio y desarrollo del presente trabajo de investigación debe quedar en absoluto claro que: El papel del Estado, a través de Coldeportes, debe ser el de verificar, ya sea de manera preventiva o mediante control posterior, que los clubes de fútbol profesional cumplan con su deber de garantizarles a los deportistas la protección de sus derechos. Esta labor de vigilancia administrativa asignada a Coldeportes podría traducirse en visitas periódicas para ejercer labores de auditoría o verificación a los clubes para comprobar que estos están cumpliendo con sus obligaciones legales frente a los futbolistas, quienes son realmente su principal o mayor activo importante en el negocio que se crea alrededor del espectáculo del fútbol de manera cotidiana, temporadas o durante todas las semanas.

Esta labor debe o puede ejercerse de manera coordinada con el Ministerio de Protección Social, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, entidades que tienen constitucionalmente labores o responsabilidades que pueden traslaparse con la que tiene Coldeportes frente a la protección de los derechos de los futbolistas, independientemente de las acciones judiciales a que pueden acudir estos profesionales para reclamar la efectiva garantía de sus derechos constitucionales y legales.

4. METODOLOGÍA

4.1. Método

El método necesario para el desarrollo de los objetivos propuestos fue el análisis documental; de acuerdo con Hernández Sampieri (2010), este método hace parte de los estudios de alcance exploratorio, y se emplea cuando el objetivo consiste en examinar un tema o problema de investigación poco estudiado, del cual se tienen múltiples dudas o no se haya abordado anteriormente. Es decir, cuando la revisión de la literatura reveló que tan sólo hay guías no investigadas e ideas vagamente relacionadas con el problema de estudio, o bien, si deseamos indagar sobre temas y áreas desde nuevas perspectivas. Ese es el caso del presente trabajo, dado que, si bien se sabe que el Estado tiene la obligación, a través de Coldeportes, de ejercer labores de supervisión administrativa sobre la operación en general de los clubes profesionales de fútbol en Colombia, se desconoce si los casos en los cuales esas obligaciones de los clubes han sido desatendidas, los hechos que rodearon son objeto de las competencias de supervisión asignadas por la Ley a Coldeportes.

4.2. Procedimiento

Para asegurar la rigurosidad científica del método de análisis, el procedimiento desarrollado consistió en, primer lugar, en la descripción de los casos objeto de estudio. La información sobre las circunstancias que rodearon los casos analizados fue obtenida a través de fuentes secundarias. Una vez descritas estas circunstancias, se procedió a valorar las mismas,

frente a las consideraciones jurídicas desarrolladas a lo largo del trabajo, es decir, frente al alcance de las funciones de supervisión o control cuyo deber está en poder de Coldeportes, según se explica en el capítulo 3 el cual atañe sobre el PAPEL DEL ESTADO FRENTE A LAS TRANSGRESIONES DE LOS DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS DESDE LA TEORÍA DE LUHMANN, y teniendo como referencia la manera como está diseñado por la ley el sistema de vinculación o contratación de los futbolistas profesionales en Colombia,

4.3. Muestra

Para el cumplimiento de los objetivos, se seleccionaron siete situaciones diferentes relacionadas con los derechos de los jugadores profesionales de fútbol, tal como se muestra en la Tabla 4.

Tabla 4. Situaciones incluidas en la muestra

Situación	Descripción
Situación 1	Imposibilidad de poseer derechos deportivos de jugador sin que exista relación laboral; situación
Situación 2	Titularidad de los derechos deportivos en jugadores.
Situación 3	Límites constitucionales de los derechos deportivos
Situación 4	Terminación de la carrera deportiva por lesión y sin incapacidad legal
Situación 5	Jugador que fallece y su familia no recibe protección
Situación 6	Terminación injustificada del contrato de trabajo
Situación 7	La protección frente a los riesgos laborales.

Fuente: elaboración propia

Estas situaciones se seleccionaron por considerar que son las que se presentan con mayor frecuencia entre los jugadores profesionales de fútbol en Colombia.

4.4. Fuentes de información

Con el ánimo de conservar la misma rigurosidad científica mencionada previamente, se procedió a seleccionar ejemplos que tipificaran estas situaciones, y que estuvieran suficientemente documentados en sentencias judiciales, en caso de que se tratase de procesos que hayan alcanzado esa instancia, o en otras fuentes que se hubieran referido a las mismas o similares situaciones.

5. RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos a partir del análisis documental de los ejemplos incluidos en la muestra. Antes de ilustrar esos casos, se presenta un primer apartado en el que se hace referencia a la generalidad de los derechos y especialmente laborales que tienen los jugadores por el hecho de tener una vinculación laboral y/o contractual de condición profesional con dichos clubes.

5.1. Situación 1. Imposibilidad de poseer derechos deportivos de jugador sin que exista relación laboral

Los inconvenientes que afrontan los jugadores de fútbol en Colombia han sido objeto no solo de procesos ante la justicia ordinaria, sino que han llegado inclusive a instancias de la Corte Constitucional. Así, mediante la Sentencia T-1136 de 2000, se analizó el caso de un jugador que solicitó la tutela de su derecho fundamental al trabajo, el cual considera conculcado por parte de Santa Fe Corporación Deportiva (Club independiente Santa Fe de Fútbol). Ese caso ya había sido fallado por la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, el fallo de la Corte Constitucional se resolvió en los siguientes términos:

Revocar el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 18 de mayo del presente año y, en su lugar, Tutelar el derecho fundamental al trabajo del señor Roberto Vidales León. En consecuencia, ordenase a Santa Fe Club Deportivo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a entregar al demandante sus derechos deportivos. (Sentencia T-1136, 2000)

Esta situación ilustra el tipo de conflictos que se presentan entre algunos futbolistas y los clubes al momento en que el jugador pretende disponer de sus derechos deportivos, ya sea para mantenerlo en su poder o para transferirlos a otro club.

5.2. Situación 2. Titularidad de los derechos deportivos en jugadores.

Ya se había presentado otro ejemplo en que el demandante actuó desde 1994 como miembro del equipo de marcas del Club Deportivo Los Millonarios (Briceño J. C., 2015); en abril de 1996, fue transferido en forma definitiva a este Club, y en diciembre del mismo año sus derechos deportivos pasaron en préstamo al Club Deportivo El Cóndor. En el año siguiente, Mosquera Lozano retornó al Club Deportivo Los Millonarios, con el que celebró un contrato verbal en el que se pactó un salario mensual de trescientos cincuenta mil pesos por su participación en el equipo profesional de la primera división; acuerdo que se cumplió hasta el mes de enero de 1998.

A partir del primero de febrero de 1998, *por decisión técnica, de resorte únicamente del director técnico del equipo de primera división*, fue desvinculado de ese equipo y no se le siguió cancelando el salario. Haciendo uso del derecho de petición, pidió al Club Deportivo una explicación de su comportamiento y al mismo tiempo reclamó la entrega de la carta de libertad y propiedad de sus derechos deportivos, sin que al momento de la demanda se hubiera al menos contestado tal solicitud. En junio de 1998, Tommy Mosquera Lozano solicitó la tutela judicial de sus derechos.

El hecho también llegó hasta la Corte, que en la parte resolutoria de la Sentencia T-029 (1999) esta sentencia decide:

Revocar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Laboral-, el 24 de agosto de 1998 y, en su lugar, tutelar los derechos a la libertad y al trabajo de Tommy Mosquera Lozano. Segundo. Ordenar al Club Deportivo Los Millonarios que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a entregar a Tommy Mosquera Lozano sus derechos deportivos. Tercero. Ordenar a la División Mayor del Fútbol Colombiano -DIMAYOR-, a la División Aficionada del Fútbol Colombiano -DIFÚTBOL-, y al Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte - COLDEPORTES-, que procedan a hacer la inscripción correspondiente en sus registros. Cuarto. Comunicar esta sentencia al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Santafé de Bogotá para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 (Sentencia T-029, 1999).

Como se observa, en este caso o ejemplo se cometieron irregularidades en cuanto a la disponibilidad de los derechos deportivos del jugador, así como en los asuntos laborales. Si bien el fallo final tutela los derechos del jugador, el hecho de tener que acudir a estas instancias seguramente le representa inconvenientes en su propósito de ser exitoso jugando con otro club de fútbol, dado que los clubes evitan contratar a jugadores que hayan presentado este tipo de demandas, aunque se trata de una conducta que se practica sin dejar rastro para poder evidenciarla.

5.3. Situación 3. Límites constitucionales de los derechos deportivos

Mediante la sentencia T – 1024 (2005), se definió el caso de un accionante quien prestó sus servicios al club deportivo Los Millonarios en el torneo de fútbol profesional, hasta mayo del

2004, fecha en la cual notificó al club su decisión de dar por terminado unilateralmente por justa causa su contrato de trabajo, sin cancelarle el salario en la cuantía, condiciones, períodos y oportunidades, tal y como quedaron pactadas en su contrato de trabajo a término fijo, y absteniéndose de realizar los aportes a la seguridad social que fueron descontados de un pago parcial que le fue realizado por el club por el período del 01 al 29 de febrero de 2004.

El jugador solicitó al club deportivo Los Millonarios el pago de los salarios y prestaciones adeudadas, la indemnización por los perjuicios causados con su incumplimiento y la entrega de sus derechos deportivos, los cuales le corresponden, al no existir un contrato laboral, de conformidad con la Sentencia C-320 (1997) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana que, en sede de tutela, ha revisado casos similares al del accionante. El club deportivo se abstuvo de entregar la carta de libertad de los derechos deportivos del jugador, lo cual lo llevó a promover la acción de tutela revisado por la Corte.

Ante esta situación la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de trabajo y a la libre escogencia de profesión u oficio del accionante Juan Carlos Jaramillo Sánchez. En consecuencia, revocó las sentencias proferidas por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia, y por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la misma ciudad, en segunda instancia. Así mismo ordenó al club deportivo que dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la notificación de la providencia, entregue al accionante la carta libertad sobre sus derechos deportivos. Así mismo ordenó a la DIMAYOR y a COLDEPORTES que realicen los trámites pertinentes en el marco de sus competencias, buscando que la titularidad sobre los derechos deportivos del jugador quedara efectivamente

registrada a su nombre, con posterioridad a la entrega de la carta de libertad sobre sus derechos deportivos, por parte del club deportivo.

Adicionalmente, la Corte también decidió compulsar copias de la actuación surtida en sede de tutela, con destino al Instituto Colombiano del Deporte, para que éste, de conformidad con las funciones a él atribuidas por la Ley 181 de 1995, decida si inicia una investigación relacionada con una eventual doble contratación por parte del Club Deportivo.

5.4. Situación 4. Terminación de la carrera deportiva por lesión y sin incapacidad legal.

Osman López, es un ex futbolista colombiano. Jugaba como defensor central. Paralelamente a su etapa como futbolista estudio dos carreras profesionales siendo licenciado en educación física y administración de empresas (Rodríguez, 2014). *“De exitosa fue calificada la operación de Osman López, el defensor central de Millonarios y de la Selección Colombia, que se lesionó durante el compromiso del combinado nacional contra Perú, en Barranquilla. Al frente de la operación del ligamento cruzado anterior de la rodilla derecha de López estuvo el médico Edgar Muñoz”*. (El Tiempo, 2017)

El jugador declaró en su momento que la lesión lo sacó de su carrera como deportista profesional (Ortiz, 2013). Sin embargo, empezó a estudiar y desarrolló actividades como empresario y directivo del fútbol, y en la actualidad se ha convertido además de licenciado en educación física en administrador de empresas, lo que lo convierte en modelo, autoridad y gran ejemplo a seguir. Sin embargo, la forma como ocurrieron los hechos ameritaba de un mejor trato y por consiguiente la garantía de los derechos ya mencionados durante el desarrollo del presente

trabajo, ya que en su caso no fueron consideradas la existencia ni las suficientes razones de hecho y de derecho que le corresponderían, toda vez que siempre y durante la ocurrencia de los hechos que motivaron su pre deceso como jugador de fútbol profesional, imperaba aun el vínculo laboral y/o contractual, con el Deportes Tolima y lo que es más competía y representaba a la Selección Colombia de Fútbol.

5.5. Situación 5. Jugador que fallece y su familia no recibe protección

Yesid Alberto Aponzá Romero, nació en el año 1992; fue un futbolista colombiano que jugó como defensor y mediocampista mixto. Su último equipo fue el club la Equidad, de la Primera División de Colombia. Falleció el 2 de octubre de 2016 a causa de un accidente de tránsito en el municipio de Guachené, Cauca (ESPN, 2016).

El jugador profesional de fútbol colombiano, en su prospera y corta carrera vistió la camiseta de los Equipos Independiente Medellín en el año 2011, América de Cali en el año 2012, Boyacá Chico durante los años 2014 - 2015 y en el año 2016 tenía contrato de trabajo con equipo La Equidad; tras su muerte dejó dos (2) hijas menores, como también a las madres de estas menores, quienes a la fecha no cuentan con los recursos que les permitan solventar las mínimas garantías de ellas y de la pequeñas; ya que no disponen de la pensión de sobrevivencia a que tienen derecho. (ESPN, 2016)

5.6. Situación 6. Terminación injustificada del contrato de trabajo

Marlon Alberto González Marroquín, es un jugador de fútbol colombiano, nacido el día 17 de julio de 1989 en el Municipio de Guachené, ha hecho parte de los clubes profesionales, Asociación Deportivo Cali, Deport F.C y Boyacá Chico Fútbol Club. La situación quejosa de este Jugador radica en que, pese a que en el año 2015 firmó contrato de trabajo por tres años, la dirigencia administrativa en cabeza de su presidente y mayor accionista Eduardo Pimentel Murcia, una vez cerradas las inscripciones para jugadores profesionales para el torneo del primer semestre del año 2015, le manifestó verbalmente al jugador la decisión de terminar o hacer caso omiso al contrato de trabajo vigente en su momento, sin justificación, sin motivación o causa alguna; Lo peor aún, fue separado sin indemnización alguna. Esta situación claramente contraviene las leyes y el código sustantivo de trabajo y que *per se* vicia la actuación y viola los derechos entre ellos laborales del jugador, dado que, al haberse cerrado el plazo de inscribir jugadores profesionales en la liga colombiana, no tuvo la opción de buscar oportunidad en un club diferente al ya mencionado.

5.7. Situación 7. Falta de protección frente a los riesgos laborales.

Otra dificultad a los que se enfrentan y se ven abocados los jugadores profesionales de fútbol en Colombia, es el relacionado con los riesgos laborales. De acuerdo con los resultados de la investigación adelantada por Escobar et al (2014), el 73% de los futbolistas no sabe cuáles son los riesgos profesionales o laborales, a pesar de haber sufrido el 67% de ellos algún tipo de lesión como consecuencia de su actividad deportiva y el 20% de ellos han debido acudir a una

intervención quirúrgica y que las incapacidades correspondientes fruto de ello van desde una semana hasta siete meses.

Desde otro punto de vista, de acuerdo con las consideraciones de Briceño, las problemáticas más frecuentes que enfrenta un jugador de fútbol profesional incluyen las siguientes (Briceño J. C., 2015):

- Al carecer de una capacitación integral, en lo académico, algunos escasamente tienen la secundaria, y en lo psicológico, no asimilan la popularidad, el dinero y el mejor estatus económico.
- El mal comportamiento dentro de las canchas e incluso fuera de la cancha es motivo esencial para la discontinuidad de su actividad profesional. La intensa presión de los directivos del club y de su afición llevan a que y no se castigue internamente al jugador por una conducta considerada como reprochable.
- El comportamiento fuera de las canchas puede en algunos casos involucrar la vida personal y deportiva lo que termina afectando su salud y por ende el rendimiento deportivo.
- El jugador profesional en Colombia frecuentemente se retira antes de cumplir los 30 años de edad, mientras que un profesional de elite mundial puede llegar a los 38 años de edad siendo un jugador activo.
- Pocos jugadores de fútbol en Colombia se preparan con una profesión alterna, previendo que cuando se retiren tengan una opción para continuar siendo útiles en lo económico, familiar y social.

- Los clubes les incumplen normas relacionadas con sus salarios y prestaciones que están contempladas en el Código Sustantivo de Trabajo.
- La exigencia por parte de la División Mayor de Fútbol Colombiano para que los jugadores se comprometan a no acudir a la justicia ordinaria en caso de presentarse algún conflicto laboral con su equipo. Eso es irregular, pues aceptar esa imposición sería renunciar al derecho a la justicia que defiende la Constitución Política, lo que fue denunciado por la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales ACOFUTPRO. (Briceño J. C., 2015).

Debe señalarse que dentro de las obligaciones que tienen los clubes profesionales de fútbol en Colombia, para el control administrativo, está la disposición de remitir a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente a Reporte de Operaciones Sospechosas – ROS, que incluye los fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus socios, asociados, accionistas, directivos, trabajadores, jugadores, así como transacciones que puedan conducir a sospechar que los mismos están usando al club para transferir dineros provenientes de actividades delictivas. Igualmente, el Reporte de Transferencia y Derechos Deportivos de Jugadores, que corresponde a cesión o transferencia de los derechos deportivos de los jugadores, y el Reporte de Accionistas o Asociados.

Adicionalmente, los clubes con deportistas profesionales deberán remitir semestralmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la información correspondiente a sus accionistas o asociados; para cumplir con esta

obligación deben indicar los nombres y apellidos o la razón social, la identificación personal y tributaria, el aporte realizado, el número de acciones, el valor y porcentaje de la participación en relación con el capital social, así como cualquier novedad en dicha relación.

Trujillo (Fútbol colombiano: conversión de clubes en sociedades anónimas, 2014), realizó un estudio sobre las disposiciones y alcances de la Ley del Deporte en Colombia, por la cual se organizan los clubes de fútbol en sociedades deportivas anónimas, para determinar cuáles son las disposiciones normativas y su impacto a corto plazo, que buscan organizar los clubes de fútbol en sociedades deportivas anónimas. En ese trabajo reportó que el consolidado de los estados financieros de los clubes de fútbol en Colombia presentaba en ese momento pasivos por \$165.531 millones de pesos, mientras que sus activos sumaban \$194.714 millones, por lo que su patrimonio total era de \$29.182 millones. En ese momento los clubes Atlético Nacional, América de Cali, Junior, Independiente Medellín y Cúcuta Deportivo, concentraban el 58% del total del total del activo consolidado, equivalente a \$112.921 millones. A su vez, el total de las valorizaciones por derechos deportivos de los 24 clubes sumaban \$53.694 millones, las cuales representan el 28% del total del activo, y están conformadas por el valor comercial dado a los derechos deportivos de los jugadores.

Las anteriores cifras muestran en primer lugar que el valor de los derechos deportivos de los jugadores casi duplicaba el valor del patrimonio de los clubes, lo que equivale a decir que el valor de esos derechos deportivos es muy superior al dinero que han invertido los accionistas de los clubes deportivos. Por otro lado, el hecho de concentrarse más de la mitad de los activos de los 24 clubes en sólo cinco clubes, es decir en el 20% de ellos, muestra que la mayoría de los clubes son clubes pequeños, con poca capacidad financiera, lo que supone condiciones de trabajo

para los futbolistas, muy diferentes a las que pueden ofrecer los escasos equipos grandes que existen en el país.

La Ley dispone que, a partir del 12 de noviembre de 2012, los clubes deben mantener todo el tiempo un patrimonio líquido, medida que tiene por objeto que éstos cuenten con el dinero suficiente para pagar sus obligaciones.

Además de los casos o ejemplos citados antes, vale la pena mencionar en este punto del trabajo la investigación desarrollada por Acero et al (Los efectos jurídicos en el ámbito del derecho laboral respecto de los jugadores del fútbol profesional colombiano tras la entrada en vigencia de la ley 181 de 1995 hasta el año 2012, 2012), quien analizó en el año 2012 la incidencia de la Ley 181 de 1995, concluyendo que la misma generó aspectos tanto positivos como negativos con relación a la situación laboral de los jugadores del fútbol profesional colombiano. En primer lugar, estableció una organización más exigente para el deporte asociado, lo que genera algunos *“beneficios en cuanto al pago de salarios en forma justa y oportuna”* (Acero, Morales, & Winston, 2012, pág. 93). La ley también reconoció como derecho el acceso a la seguridad social para los deportistas de alto rendimiento que obtuvieran una medalla en un campeonato mundial garantizándoles la afiliación a dicho servicio.

No obstante, la seguridad social es considerada como un privilegio y no como un verdadero derecho del que debe gozar todo deportista profesional por el simple hecho de desarrollar una actividad laboral. El autor señala que el trabajo le permitió constatar que *“varios clubes deportivos del fútbol profesional colombiano deben salarios y prestaciones laborales a los jugadores o en otros casos hay una mala remuneración y limitaciones en cuanto a formas de trabajo, contratos y afiliación al sistema de seguridad social”* (Acero, Morales, & Winston,

2012, pág. 94). Aunque no todos los clubes deportivos están en mora con el pago de sus obligaciones laborales, algunos jugadores profesionales no son conscientes poder enfrentar conflictos legales si se llegara a presentar la terminación unilateral de su contrato o una doble contratación, teniendo en cuenta que no conocen los derechos de los cuales son titulares, a pesar de estar explícitos en la Ley del deporte. De acuerdo con ese trabajo, “*muchos de los entrevistados no tenían conocimiento de la ley del deporte o de los derechos que a favor de estos se regulaba en la misma*” (Acero, Morales, & Winston, 2012, pág. 95).

Resulta oportuno mencionar que en las diferentes sentencias que ha emitido la Corte Constitucional sobre las situaciones analizadas y que implican la transgresión de derechos de los futbolistas, no se hace referencia al papel de Coldeportes. Solamente en la Sentencia C-287 de 2012, la Corte requirió el pronunciamiento de esta entidad; sin embargo, el caso que se estudió en ese caso estuvo relacionado con la conversión de clubes deportivos en sociedades anónimas, sin analizar casos específicos sobre derechos de los futbolistas.

5.8. El autor la responsabilidad del Estado y la novedad jurídica

Con base en las situaciones presentadas se estableció que:

- No existe un régimen especial para el futbolista profesional en Colombia.
- La actividad del futbol en Colombia es un negocio en donde están inmersos cuatro actores: El Jugador, Club Deportivo, Estado, Intermediario o Representante / Sponsor.
- El futbol es una profesión, que como cualquier otra, amerita absoluta protección por parte del estado colombiano.

- El futbolista profesional en Colombia se encuentra desprotegido en sus derechos, garantías prestacionales y laborales; lo cual limita el logro de su plan de vida.
- Los derechos deportivos del futbolista profesional colombiano, solo son considerados como el trampolín para que muchos clubes e intermediarios colmen sus expectativas económicas.
- En muchas las situaciones y/o casos analizados han tenido que ser resueltas por la justicia ordinaria.
- Por designación legal Coldeportes está en la obligación de hacer que los clubes garanticen de manera íntegra los derechos prestacionales, económicos y fundamentales de los jugadores profesionales de futbol, la omisión en los controles, por disposición del artículo 90 superior lo hacen responsable.
- El futbolista profesional en Colombia, debe gozar de un trabajo decente, considerando las recomendaciones de la OIT.
- Es oportuno y conveniente el diseñar una política pública, que garantice los derechos deportivos, prestacionales, económicos y fundamentales de los jugadores profesionales de futbol en Colombia.
- La ley debe catalogar al futbolista profesional en Colombia, como un trabajador con régimen especial.
- Es necesario fortalecer el papel de Coldeportes, de manera tal que los clubes deportivos sientan no solo respeto sino incluso temor.

Es clara la ley 1445 de 2011: En su Artículo 10. Funciones de inspección, vigilancia y control. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte, en los términos del numeral 8 del artículo 61 de la Ley 181 de 1995 y demás normas concordantes. En vista de ello el autor del presente, discurre que son suficientemente serias y juiciosas las razones de hecho y derecho que se han esbozado durante el desarrollo del presente trabajo. Lo cual y considerando además, la comprensión de legitimación de expectativas normativas extralegales propuestas por Luhmann, me propongo afirmar que la falta de control administrativo a los clubes de futbol en Colombia son una transgresión a los derechos de los futbolistas profesionales en Colombia. Toda vez que por designación legal Coldeportes está en la obligación y por consiguiente hacer que los clubes garanticen de manera íntegra los derechos prestacionales, económicos y fundamentales a los jugadores profesionales de futbol en Colombia. La omisión en los controles y por disposición del artículo 90 Superior lo hacen responsable.

Por lo que el Estado en su roll y control deberá garantizar todos los derechos que como persona, y para el caso como Futbolista Profesional, posee, esto afín de que no se vea en desventaja, por actos o prácticas que trasgreden el libre desarrollo de su actividad por parte de clubes de futbol en Colombia.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

De acuerdo con los objetivos propuestos en el presente trabajo, en primer lugar, se hizo referencia a los atributos legales del control administrativo a los clubes de fútbol profesionales en Colombia. Para ello, en el primer capítulo se analizó la historia del fútbol en el país, ejercicio que permitió evidenciar que el país ha pasado por diferentes épocas que han estado estrechamente relacionadas con la financiación de la operación de los clubes, incluyendo la vinculación de capitales de dudosa procedencia, que condujo a la reglamentación para limitar el número máximo de jugadores extranjeros. Esas medidas condujeron progresivamente no solamente a la reducción de capitales indeseables, sino al incremento de la calidad de los jugadores nacionales, que incursionaron después en el fútbol europeo, principalmente. También se observó que existen otras modalidades además del fútbol profesional propiamente dicho, como son el fútbol de salón o microfútbol, y el fútbol aficionado, conformado por jugadores que aspiran a llegar a conformar las nóminas de los equipos profesionales.

La revisión de los aspectos legales del fútbol profesional mostró que existen cuatro actores centrales en esta actividad, como son el futbolista, el club, el intermediario y el Estado, cada uno con un rol definido por la legislación correspondiente y dentro del marco de la ley general del deporte. Respecto del alcance del control administrativo a cargo de Coldeportes, se pudo encontrar que la Ley 181 de 1995, modificada por la Ley 49 de 1993, establece con claridad que este organismo, a nombre del Estado, debe cumplir labores de supervisión y control sobre las obligaciones que tienen los clubes de fútbol profesional, respecto de la garantía de los

derechos de los jugadores, como parte de su función respecto del control administrativo. Estos derechos incluyen los derechos prestacionales, laborales y deportivos, generados estos últimos, especialmente como consecuencia de los patrocinios que las firmas comerciales ofrecen a nivel general a los clubes deportivos o a nivel individual a algunos jugadores. Debido a la necesidad de protección de esos derechos, el intermediario es una figura que surge en reemplazo del Agente FIFA, y que opera en el marco de un contrato de mandato de representación, sobre este versa la relación comercial existente entre el Club y el Jugador, lo que le deriva los ingresos pactados por la participación.

De acuerdo con el método análisis documental - método de caso, empleado para la validación de la hipótesis de estudio, se analizaron siete situaciones diferentes, por ser las que con mayor frecuencia aquejan a los futbolistas profesionales, como son la imposibilidad de poseer derechos deportivos de jugador sin que exista una relación laboral, la titularidad de los derechos deportivos en jugadores, los límites constitucionales de los derechos deportivos, la terminación de la carrera deportiva por lesión y sin incapacidad legal, la del jugador que fallece y su familia no recibe protección, la terminación injustificada del contrato de trabajo y la falta de protección frente a los riesgos laborales.

Las situaciones analizadas mostraron que algunos casos han tenido que ser resueltos por la justicia ordinaria y en otros llegar hasta la máxima instancia, lo que evidencia que no solamente los clubes han desconocido los derechos de los jugadores involucrados, sino que además Coldeportes, en nombre del Estado, no ha cumplido su función de proteger los derechos de tales jugadores. En otras de las situaciones analizadas los procesos no han llegado a esa

instancia, a pesar de que, de acuerdo con la información disponible en cada caso, cuentan con los méritos suficientes para hacerlo.

Teniendo en cuenta y considerando la teoría de Luhmann sobre la responsabilidad del Estado en el caso de la protección de los derechos de los futbolistas profesionales, puede concluirse que se hace necesario fortalecer mucho más el papel de Coldeportes frente a esta labor de garante que le ha sido asignada por la ley general del deporte, de manera tal que los clubes deportivos sientan no solo respeto sino, de acuerdo con Luhmann (2000) incluso temor por las consecuencias que les generaría incurrir en desconocimiento de los derechos de los deportistas en general y de los futbolistas en particular.

6.2. Aportes

Teniendo en cuenta las conclusiones respecto de la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de los futbolistas profesionales en Colombia y concretamente la que le corresponde a COLDEPORTES como entidad de vigilancia y control en esta materia, el principal aporte es el soporte jurídico y teórico para la elaboración de una propuesta de ley, donde intervengan los actores (Futbolistas Profesionales y dirigentes), para que puedan encontrar mecanismos a través de los cuales no se trasgredan los derechos del deportista y se dé cumplimiento a la responsabilidad del Estado en materia laboral y de seguridad social.

El proyecto de Ley 264 de 2017 que actualmente cursa en la Cámara de Representantes, no incluye modificaciones sobre la función específica de COLDEPORTES, por lo que se

requiere la reforma de la propuesta que contenga los derechos relacionados con prestaciones sociales del futbolista, reconocimiento de los derechos deportivos y económicos.

Es prioritario promover la catalogación del futbolista profesional en Colombia, como un trabajador especial, de manera que su actividad sea causa suficiente que le permita el goce y las garantía de sus derechos, para que sea clasificado como trabajo decente, concepto propuesto por la Organización Internacional del Trabajo, la cual incluye las condiciones mínimas que debe reunir una relación laboral para cumplir los estándares internacionales, de manera que el trabajo se realice en forma libre, igualitaria, segura y humanamente digna. (Villacis & Reis, 2016)

Así mismo, es prioritario que las asociaciones de futbolistas y de otros deportistas ejerzan presión y liderazgo frente a la situación en que se encuentran sus representados; si bien el fútbol es una de las actividades deportivas más promocionadas debido a que existen torneos nacionales e internacionales programados a lo largo de todo el año, en los cuales participan tanto los clubes privados como los seleccionados nacionales, también existen otras actividades deportivas especialmente en prácticas como el ciclismo y el basquetbol, entre otros, que también se organizan para competir a nivel nacional e internacional.

En la medida en que los jóvenes destinen más tiempo al deporte en lugar de dedicarse simplemente al ocio, se espera que el futuro de toda la sociedad sea mejor a través de estas experiencias sanas y recreativas. No obstante, la dedicación al deporte debe ser reconocida como una verdadera profesión, dado que se caracteriza por terminar a muy corta edad, por lo que es necesario asegurar que los jóvenes que la elijen como la fuente de recursos y los de su familia, estén labrando un futuro seguro en lugar de ser simplemente utilizados como fuente de enriquecimiento de unos pocos.

Referencias Bibliográficas

- Acero, A., Morales, S., & Winston, J. (2012). *Los efectos jurídicos en el ámbito del derecho laboral respecto de los jugadores del fútbol profesional colombiano tras la entrada en vigencia de la ley 181 de 1995 hasta el año 2012*. Bogotá: Universidad Libre.
- Alexy, R. (2001). *Epílogo a la teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arango, A. (2016). El fútbol como vehículo comercial de marcas de bienes y servicios caso: Club Deportes Tolima. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 15(2), 18-29.
- Auletta, M. (2015). Derechos y beneficios económicos en el fútbol profesional. Breve análisis jurídico de las transferencias de futbolistas profesionales y de algunos negocios vinculados a las mismas. *Revista Republicana*, 1(16), 17-28.
- Bernal, F. J. (2008). *Derecho Administrativo. Programa de Administración Pública Territorial*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
- Blanpain, R., & Candela, M. M. (1997). *El caso Bosman. ¿El fin de la era de los traspasos?* Madrid: Editorial Civitas.
- Briceño, J. (2016). *El bienestar del futbolista colombiano a través de sus derechos*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Briceño, J. C. (2015). *El bienestar del futbolista colombiano a través de sus derechos*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Celis, S. (2014). *Transferencia de conocimiento como spillover en el rendimiento de un equipo deportivo: evidencia para el fútbol nacional colombiano*. Chía, Cundinamarca: Universidad de la Sabana.

Coldeportes. (28 de julio de 2017). http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes_629. Obtenido de http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes_629

Coldeportes, P. O. (28 de julio de 2017). http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/quienes_somos/organigrama_80491_80491. Obtenido de http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/quienes_somos/organigrama_80491_80491

colombiano, A. o. (7 de Julio de 2017). [wikipedia.org / Categoría Primera A / Titulos por equipo](http://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa:_Primera_A#/T%C3%ADtulos_por_equipo). Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa:_Primera_A#/T.C3.ADtulos_por_equipo](https://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa:_Primera_A#/T%C3%ADtulos_por_equipo)

Constitución Política. (1991). *Asamblea Nacional Constituyente*. Bogotá: Imprenta Nacional.

de Guevara, A. (2016). Fútbol y política en Colombia: reflexiones politológicas en un año mundialista. *Desbordes. Revista de Investigaciones. Escuela de Ciencias sociales, artes y humanidades-UNAD*, 2016(5), 11-22.

DIMAYOR. (2016). *Acuerdo de Asamblea*. Bogotá: Dimayor.

- Duque, L. (2016). Tres relatos de Brasil 2014, una mirada desde la prensa. *Desbordes. Revista de Investigaciones. Escuela de Ciencias sociales, artes y humanidades-UNAD*, 2016(5), 123-134.
- Durango, J. (2016). *Diseño del Plan de Control Interno del Área de Deportes de la Fundación Semanario Voz*. Bogotá: Universidad Distrital.
- El Tiempo. (6 de junio de 2017). Operaron a López. *El Tiempo*, págs. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-569830>. Obtenido de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-569830>: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-569830>
- Escobar, D., Jiménez, J. A., Ojeda, K., & Mera, J. (2014). *Situación actual del aseguramiento en riesgos laborales de futbolistas profesionales en Colombia y Nariño, 2014*. Bogotá: Universidad CES.
- ESPN. (2 de octubre de 2016). Yesid Aponzá falleció en un accidente de tránsito. *ESPN*, págs. http://www.espn.com.co/futbol/colombia/nota/_/id/2807613/yesid-aponza-fallecio-en-un-accidente-de-transito.
- Federación Colombiana de Fútbol. (2008). *Resolución 1949*. Bogotá: Fedefutbol.
- Fernández, F. A. (1998). El concepto de responsabilidad. *Revista de Ciencias Sociales, CI(26)*, 39-55.
- Fernández, P. (2013). *Informe monográfico del desarrollo de la industria deportiva*. Bogotá: Colegio de Estudios Superiores de Administración.

- Franco, M., & Pablo, J. (2016). *Responsabilidad del estado por daños en los espectáculos deportivos*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- Fútbol Evolución. (2014). *¿Siempre has querido ser Agente FIFA o Representante de Jugadores de Fútbol?* Recuperado el 6 de diciembre de 2016, de <http://www.futbolevolucion.com>
- Gutiérrez, J. (2014). *Millonarios y el narcotráfico*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Hernández Sampieri, R. (2010). *Metodología de la Investigación*. Bogotá: McGraw Hill.
- Hoyos, A. (2015). El fútbol como vehículo comercial de marcas de bienes y servicios caso: Club Deportes Tolima. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 15(2), 17-28.
- Imprenta Nacional. (2017). *Proyecto de ley 264 de 2017 Cámara*. Recuperado el 30 de junio de 2017, de http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=264&p_consec=47852
- Ley 1445. (2011). *Congreso de la República*. Bogotá: Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, las disposiciones que resulten contrarias y se dictan otras disposiciones en relación con el Deporte Profesional.
- Ley 181. (1995). *Congreso de la República*. Bogotá: Por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

Ley 57 de 1887, a. 4.-5. (08 de 03 de 2017).
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>. Recuperado el 08 de 03 de 2017, de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Luhmann, N. (1993). *Teoría política en el Estado de Bienestar*. Madrid: Editorial Alianza.

Luhmann, N. (2000). Familiaridad, esperanza y confianza. Problemas y alternativas. En D. Gambetta (Ed.), *Confianza, Haciendo y rompiendo relaciones cooperativas*. Oxford: Departamento de Sociología. Universidad de Oxford.

Marienhoff, M. (2015). Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos. *Idearium*, 2015(13), 1-19.

Ortiz, J. (2013). Todos hemos cometido errores en Millonarios": Osman López. *Futbol Red*, págs. <http://www.futbolred.com/liga-postobon/todos-hemos-cometido-errores-en-millonarios-osman-lopez+8016361>. Obtenido de <http://www.futbolred.com/liga-postobon/todos-hemos-cometido-errores-en-millonarios-osman-lopez+8016361>: <http://www.futbolred.com/liga-postobon/todos-hemos-cometido-errores-en-millonarios-osman-lopez+8016361>

Palacios, F. (7 de julio de 2015). *Tres generaciones, tres momentos, tres narradores: un documental sobre la narración de fútbol en Colombia*. Bogotá : Pontificia Universidad Javeriana.

Pardo, C. (2012). *Marco jurídico de las formas de organización empresarial existentes en Colombia y en México*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Prieto, W. (2014). *Caracterización de los modelos implementados para la detección y selección de talentos deportivos en los clubes de fútbol profesional bogotano en edades infanto juveniles entre (14-17 años)*. Bogotá: Universidad Pedagógica Nacional.
- Rodríguez, A. (6 de Junio de 2014). Fútbol;¿ catalizador de inseguridad? Análisis del fenómeno social y su incidencia en la seguridad. *Trans-pasando Fronteras. Trans-pasando Fronteras*, 2014(6), 141-156. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Osman_L%C3%B3pez_\(futbolista\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Osman_L%C3%B3pez_(futbolista)):
[https://es.wikipedia.org/wiki/Osman_L%C3%B3pez_\(futbolista\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Osman_L%C3%B3pez_(futbolista))
- Rodríguez, L. (1004). *Derecho Administrativo, General y colombiano* (14° ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Rodríguez, L. (2011). *La explicación histórica del Derecho Administrativo*. Recuperado el 13 de octubre de 2016, de www.bibliotecajuridica.org/libros/4/1594/16.pdf
- Roldán, D. (2014). El narcotráfico en área de penal Reflexiones sobre goles y carteles de la droga en Colombia. *Ciudad Paz-ando*, 2(1), 165-188.
- Ruiz, C. (2012). *Estrategia financiera y administrativa para un club profesional de fútbol en Colombia*. Bogotá: Universidad EAN.
- Ruiz, G. (07 de julio de 2017). *La gran historia del Fútbol Profesional Colombiano*. Bogotá: Ediciones Dayscript. Obtenido de wikipedia.org / Categoría - Primera - A: https://es.wikipedia.org/wiki/Categor%C3%ADa_Primer_A
- Ruiz, W. (2007). *Responsabilidad del Estado. Consejo Superior de la Judicatura. Plan Nacional de Formación de la Rama Judicial*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.

Santiago, K., Chavarro, D., Angel, S., Tafur, E., Ortiz, D., & Galindo, E. (2014). Seguridad Social en el Deporte Colombiano. *Revista Jurídica Piélagus*, 6(6), 65-75.

Sentencia C-15399. (2006). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrada Ponente Ligia López Díaz.

Sentencia C-320. (1997). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica N° 7.

Sentencia C-320. (1997). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia del 12 de Julio. (1993). *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Sección Tercera.

Sentencia T-029. (1999). *Corte Constitucional*. Bogotá: Carlos Gaviria Diaz.

Sentencia T-1024. (2005). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-1136. (2000). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T-302. (1998). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia T-406. (1992). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado ponente Ciro Angarita Barón.

Sentencia T-498. (1994). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia T-740. (2010). *Corte Constitucional*. Bogotá: Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Perez.

Sentencias T-498. (1994). *Corte Constitucional* (, T- 123 de 1998, T-302 de 1998 y T-371 de 1998, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, T-029 de 1999 y T-138 de 2000, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, T-1136 de 2000, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, T-1299 de 2000 y otras ed.). Bogotá: Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

Soler, I., & Guillermo, W. (2009). *La acción de repetición como mecanismo moralizador de la función Pública: luces y sombras. Estado del Arte 10 de noviembre de 2008*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, : Colombia (16) enero- junio.

Trujillo, J. (2014). Fútbol colombiano: conversión de clubes en sociedades anónimas. *Corporación Universitaria Republicana, Enero a junio 2014*(16), 211-225.

Velásquez, M. (2013). *La influencia del narcotráfico en la nacionalización del fútbol colombiano de 1982 a 1996*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander.

Villacis, A., & Reis, M. (2016). *El trabajo decente en Colombia: 2010 - 2014*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vinnai, G. (2014). *El futbol como ideología*. México: Siglo XXI.

Zárate, J. D. (1996). *Acción de Repetición en la constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Facultad de Derecho.